

NÚM. 11.

Capitulos y Leyes discedidos en las cortes que S. M. el rey Don Phelipe nuestro señor tubo y celebró en la ciudad de Toledo que se comen- zaron el año passado de 1559, y se fenescieron y acabaron este presente año de 1560.

E van añadidas. La pregmatica para que ningun natural destos reynos vaya a estudiar fuera dellos. Y una provision que S. M. mandó ha- zer acerca de la tasa de las aves que se tomaron para la casa de S. M., y otra pregmatica para que los gitanos no anden por estos reynos. Y otra provision para que los mesones esten bien provehidos de los manteni- mientos necesarios. Y una cedula de S. M. sobre la orden que se ha de tener en los reconocimientos de los conocimientos y execucion dellos.

Con privilegio real.

El Rey.

Por quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas nuestro escrivano mayor de cortes nos hezistes relacion que por nos servir quereis tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno de leyes que havemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta ciudad de Toledo este presente año de quinientos e sesenta en respuesta de las suplicaciones que en las dichas cortes ante nos presentaron los dichos procuradores dellas: y por- que la impression dellas costaria mucho, y sera necessaria y provechossa nos suplicastes e pedistes por merced hos diesemos licencia para que vos, ó quien vuestro poder para ello tuviere pudiese de las imprimir el dicho quaderno de leyes de las dichas cortes y lo vender por tiempo de ocho

años, y que otra persona durante el dicho termino no lo pudiese vender, so graves penas o como la nuestra merced fuesse, y nos tuvimos por bien, y por la presente damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder uviere podais imprimir y bender los dichos capitulos y leyes por tiempo de los dichos ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas leyes, y pregmaticas salvo vos o quien vuestro poder uviere yendo firmadas al pie dellas de vos o del so pena que el que lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, y poder y firma, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya imprimido, y pierda todo, y en todos estos nuestros reynos o truxiere a vender de fuera dellos con mas cincuenta mill maravedis para la nuestra camara y fisco: con tanto que hayais de vender y vendais cada pliego de molde del dicho quaderno a quatro maravedis y no mas: y mandamos a los del nuestro consejo, y a todas y qualesquier nuestras justicias que vos guarden e cumplan lo en esta nuestra cedula contenido, y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a veynte e un dia del mes de Septiembre de mill quinientos y sesenta años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M. Juan Vazquez.

En la ciudad de Toledo a deziocho dias del mes de Septiembre de mill quinientos e sesenta años, se pregonaron y publicaron los capitulos de cortes en este quaderno contenidos, en la corte de S. M. ante las puertas del Alcazar de la dicha ciudad donde es su palacio real, y en la plaza publica de la dicha ciudad y en las quatro calles que es donde dicen los cambios estando presentes los señores Doctores Durango, y Suarez de Toledo, y Licenciados don Francisco de Castilla, y Salazar, Alcaldes de la casa y corte de S. M. y algunos de los alguaziles de la dicha corte, y yo Gaspar Ramirez de Vargas escrivano mayor de cortes de S. M. Gaspar Ramirez de Vargas.

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jahem, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Du-

que de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdenia Marques de Distan y de Sociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Bravante y de Milan, Conde de Flandes e de Tirol etc. Al serenissimo principe don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo. E a los infantes, perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos omes, maestros de las ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, presidentes, gobernadores alcaldes alguaziles ventiquatros, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos. E otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preheminencia, condicion y dignidad que sean de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno, y qualesquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta vuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico della supieredes en qualquier manera, salud y gracia: Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la muy noble ciudad de Toledo que se comenzaron el año passado de mill quinientos y cinquenta y nueve, y se fenecieron y acabaron este presente año de mill y quinientos y sesenta: estando con nos en las dichas cortes algunos perlados y cavalleros y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes: á las quales dichas peticiones, y capitulos, con acuerdo de los sobre dichos de nuestro consejo les respondimos: su tenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas se respondió, es lo siguiente.

Lo que los procuradores de cortes que por mandado de V. M. venimos a las que ha mandado celebrar en esta ciudad de Toledo, pedimos y suplicamos a V. M. en nombre destos reynos para bien y buena governacion dellos es lo que de yuso se dirá. Y suplicamos a V. M. que al veer y proveer de las peticiones y suplicaciones que hazemos se hallen presentes algunos procuradores destas cortes, para informar de las causas que tenemos para suplicar a V. M. lo en ellas contenido. Y que antes que las cortes se alzen se responda a los dichos capitulos que son los siguientes

PETICION PRIMERA.

Lo primero estos reynos dan muchas gracias a Dios por tan bien abenturado tiempo como gozan, y tan crecidas y señaladas mercedes como han recibido de haber visto la mente con tan grandes bienes como ha sido la paz con el christianissimo rey de Francia y el bien abenturado y felicissimo matrimonio que V. M. ha contrahido con la muy poderossa reyna dona Isabel nuestra señora que dure por muchos y muy largos tiempos. Y con todo el encarecimiento que podemos suplicamos a V. M. mande se dé orden en los negocios de la Christiandad que a V. M. tocan: de tal manera que la paz sea perpetua con todos los principes christianos y cese la ocasion de poner V. M. su real persona en necesidad de salir fuera destos reynos, y andar peregrinando con tan grandes trabajos como hasta agora ha passado. Porque de residir V. M. en España se siga conservacion de su salud, y aumento de su real patrimonio, y estados, y estos reynos seran gobernados y mantenidos en toda paz y justicia. E sus subditos y vasallos biviran contentos y bien abenturados.

A esto vos respondemos que hos agradecemos y tenemos en servicio lo que decís. Y que en lo que toca a la conservacion de la paz como en cosa que tanto importa al servicio de Dios y beneficio publico de la christiandad, y de nuestros subditos ternemos cuydado en quanto a nos fuere posible de la conservar: y ansi mismo lo tenemos en lo que decís de la residencia nuestra en estos reynos, como en la principal parte de nuestros estados, y como en reyno que tanto amamos y estimamos.

PETICION II.

Otrosi, dezimos que demas de haver estos reynos deseado la felicissima venida de S. M. por el descanso y sosiego de su real persona tambien desean que vuestra Magestad fuese servido dando los negocios lugar de visitar las ciudades e villas de ellos para que demas de gozarse y alegrarse los vasallos de V. M. con ver su real persona en sus tierras, y provincias, y suplicarle lo que les tocara, V. M. los conozca y sepa las personas que entre ellos tiene para le poder servir en lo que V. M. fuere servido de ellos. Suplicamos a V. M. condescienda en hazerles esta merced.

A esto vos respondemos, que lo que nos pedis y suplicays deseamos hazer: y ansi dando lugar los negocios, y pudiendose hazer, lo pondremos en execucion.

PETICION III.

Otrosi muy poderoso señor, los gastos de vuestro real estado y mesa son muy crescidos y entendemos que convernía mucho al bien destos reynos que V. M. los mandase moderar ansi para algun remedio de sus necesidades como para que de V. M. tomen exemplo todos los grandes, y cavalleros, y otros subditos de V. M. en la gran desorden y excesos que hazen en las cosas sobre dichas. Suplicamos a V. M. mande entender en ello, y lo ordenar, ansi mesmo mande hacer reformation y se le suplica en los trages excesivos: porque se gastan y consumen en ellos los patrimonios de vuestros subditos, y para remedio dello no ay otra ley inviolable sino el exemplo que V. M. fuere servido de dar.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion mandaremos mirar y platicar para que se provea lo que a nuestro servicio convenga.

PETICION IIII.

Otrosi, dezimos que en las cortes passadas de quinientos y cinquenta y ocho: estando V. M. en Flandes le embió el reyno a suplicar ciertos capitulos muy importantes a su servicio y al bien universal destos reynos y V. M. como rey y señor que tanto los ama los mandó luego hazer, y respondió que venida su real persona a estos reynos que sería con brevedad se probería como conveniesse como parece por las respuestas de que ante V. M. hazemos presentacion juntamente con los capitulos generales destas presentes cortes. Humildemente suplicamos a V. M. sea servido que ante todas cosas se tornen á ber, y los que de ellos al presente estuvieren por probeer, haga merced a estos reynos en lo que por ellos se le suplica: pues todas son cosas muy importantes al servicio de Dios y de V. M. y descargo de su real consciencia, y bien general destos reynos que tanto le aman y desean servir.

A esto vos respondemos, que abemos mandado se vean los dichos capitulos, y se provea y responda a ellos lo que convenga.

PETICION V.

Otrosi, dezimos que estos reynos han sentido mucho las necesidades que a V. M. han dado ocasion para mandar enagenar villas, y lugares, y jurisdicciones y otras cosas de su patrimonio real: porque seria justo que por todas las vias posibles el dicho patrimonio se conservase entero, pues de su naturaleza es indivisible, y por leyes comunes y reales se debe considerarse entero, y sin division porque de dividirse y enagenarse se siguen grandes daños y inconvenientes muy perjudiciales al servicio de V. M. y tambien sus subditos y vasallos que estan devajo de la mano y jurisdiccion de particulares, reciben como es notorio grandes esfuerzos y sin justicia. Suplicamos a V. M. que considerando lo suso dicho, y la obligacion que tiene como rey y señor de todo, sea servido de mandar dar orden como todo lo que se ha enagenado despues de V. M. salió esta ultima vez destos reynos se buelva a reintegrar y restituir a vuestra corona real, a las ciudades y pueblos de cuya jurisdiccion y partido fue desmenbrado, lo que ha sido enagenado, porque esto es lo que a su servicio mas conviene. Lo qual estos reynos suplican con el amor y zelo y lealtad que a V. M. tienen, y en caso que de esto V. M. no sea servido mande que queriendo las ciudades y villas de cuya jurisdiccion sean los lugares y terminos que así se vendieron dar los maravedis porque así se vendieron a los compradores los reciban, y las ventas en ellos hechas sean en si ningunas: y si en ello pusieren dilacion el consejo real de justicia oyga a los tales pueblos y a los compradores dellos sobre lo suso dicho, y allí se les haga justicia, y así mesmo suplicamos a V. M. mande ante todas cosas que los del vuestro consejo de la hacienda cesen y no traten mas de vender ni enagenar por ninguna causa que se ofrezcan, villas ni lugares ni jurisdicciones ni otra ninguna cosa de la corona real porque así conviene al servicio de V. M. y al descargo de su real consciencia.

A esto vos respondemos que las necesidades que se nos han ofrecido han sido tan grandes y tan urgentes, de cuya provision y remedio dependia tanto el sustentamiento de nuestros estados que no havemos podido escusar de hazer las dichas enagenaciones: y en lo de adelante está ya puesto el remedio y havemos prometido de lo assi hazer, y que aquello guardaremos y cumpliremos.

PETICION VI.

Otrosi, por que los pleytos y negocios destos reynos han crecido y aumentado mucho de que resulta venir á vuestro real consejo gran copia de negocios tocantes a la republica, que requiere brevedad la determinacion dellos, y esto no se haze, antes se dilatan, y estan muchos años pendientes por estar los del vuestro consejo ocupados en las cosas y negocios generales y pleytos de mill y quinientas, y residencias, y otros negocios ordinarios, y esta bien entendido que seria gran remedio para el bueno y brebe despacho de todo ello acrescentar plazas en el dicho consejo. Suplicamos a V. M. haga merced a estos reynos de mandar acrescentar en el dicho consejo a lo menos quatro plazas para que una sala ordinariamente vean y despachen negocios ansi de los que estan dicho de republica como los otros de mill e quinientas y residencias: y que esta sala no se haya de juntar con las demas del dicho consejo a tratar cosas de governacion sino que de ordinario entienda de lo que dicho es y se podra mirar por todo el dicho Consejo por el tiempo que pareciere ser mas conveniente.

A esto vos respondemos, que esto havemos ya mandado proveer y ordenar de manera que lo que pedis y supplicays aya effecto.

PETICION VII.

Otrosi, dezimos que una de las cosas que a los subditos y vasallos de vuestra Magestad que a esta corte vienen a negocios da gran consuelo y contentamiento es hallar a los del dicho real consejo en sus posadas desocupados para poderlos hablar y informar y dar cuenta de sus negocios, y no hallandolos reciben gran pena y descontento: lo qual es de causa que unos dias los del vuestro consejo estan ocupados en el exercicio ordinario del dicho consejo, mañanas y tardes, y otros dias asesores y consultores, unos en comisiones del consejo de las ordenes, otros en los de la contaduria mayor: y otros son asesores y consultores en el consejo de la saneta Inquisicion, y otros entran en el consejo de camara: y ansi mesmo tienen otras ocupaciones en servicio de V. M.: y porque conviene mucho para el descargo de vuestra real consciencia y contentamiento destos reynos mandarlo remediar, supplicamos a V. M.

mande nombrar personas tales que entiendan en las dichas comisiones, y que los del dicho consejo no se ocupen en otra cosa sino en los propios negocios que tocan al dicho consejo, y los aprovechamientos y ayudas de costas que llevan por entender en las dichas ocupaciones se les de en acrecentarles los salarios, como el reyno lo tiene suplicado a V. M. en los capitulos que se embiaron a Flandes: y para las dichas comisiones mande V. M. nombrar personas quales convenga.

A esto vos respondemos, acerca de lo contenido en este capitulo havemos tenido y tenemos la orden que nos parece que conviene a nuestro servicio, y bien de los negocios.

PETICION VIII.

Otrosi, dezimos que en tiempos passados en el consejo real se solian proveer muchas cosas de provisiones, y cartas acordadas, y capitulos de cortes que se hayan insertos y con una provision se remediaban muchas cosas y grandes pleytos, y agora de algunos años a esta parte se ha ydo esto estrechando de manera que todo lo mas se remite a que las partes oigan su justicia de que resulta que muchos concejos y personas por ser pobres y los pleytos largos y costosos dexan de seguirlos, y se quedan sin remedio de sus daños y agravios. Suplicamos a V. M. mande que esto se remedie, y que los del dicho vuestro real consejo expidan y provean como se hazia en tiempos passados, pues todo lo que está acordado y mandado es tan bueno.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se ha tenido y terna adelante cuidado de proveer en los negocios que ocurrieren como mas convenga a la administracion de la justicia, y bueno y breve despacho de las partes.

PETICION IX.

Otrosi, dezimos que en las cortes del año de quinientos y cinquenta e cinco en el capitulo ciento y uno, y en otras cortes antes se ha suplicado no se permita que en vuestra corte una persona tenga diversos officios, porque la experiencia muestra quan mal despacho ay en las cosas y officios de los tales, de que redundá gran daño a estos reynos. Suplicamos a

V. M. pues es conforme a derecho, se mande y establezca que ninguno tenga mas de un officio. Y porque por ser cortos los salarios de algunos es causa que se pongan muchos officios en una caveza, será justo que los dichos salarios sean competentes.

A esto vos respondemos, que en esto se terná cuydado de proveer lo que a nuestro servicio y bien de los negocios convenga.

PETICION X.

Otrosi, dezimos que aunque las provisiones que se han hecho de personas para los officios de Juzgados de asiento han sido muy acertadas. Pero todavia suplicamos a V. M. que en las que de aqui adelante se ovieren de hazer se tenga consideracion: que habiendo personas exercitadas y experimentadas en negocios que tengan las calidades que se requieren, sean estos tales provehidos en los dichos officios antes que otras: porque experimentalmente esta claro que acertaran mejor a servir sus plazas. Y demas desto ellos seran galardonados de sus trabajos y estudios, y de lo que huvieren servido en los otros cargos que ovieren tenido. Y será causa que todos los que pretendieren servir a V. M. en los dichos officios procuraran primero de exercitarse y tener experiencia de negocios que es muy necessario.

A esto vos respondemos, que en esto de las provisiones de officios se ha tenido y terná adelante consideracion a que los personas sean las que conviene a nuestro servicio y bien de los negocios.

PETICION XI.

Otrosi, dezimos que para gobernacion y corregimientos y otros officios temporales hay gran nescesidad que se elijan personas en quien concurren meritos, letras y experiencia, y especialmente se deveria tener atencion a la vida y costumbre de las tales personas: pues a un hombre solo se encomienda el gobierno de toda una provincia, y quien ha de ser exemplo y gobierno y correpcion de tanta gente, necesario es que tenga grandes partes y calidades. Y porque de hacerse ansi demas de cumplir V. M. con su real consciencia, estos reynos seran muy bien gobernados y mantenidos en paz y justicia, suplicamos a V. M. mande que desto se

tenga muy especial cuydado, y para que se haga ansi mande ver las informaciones y averiguaciones que por mandado de V. M. hizieron estos años pasados por el reyno algunos religiosos, y las personas que por ellas paresciere tener las calidades y costumbres que para semejantes cargos son necesarias, se tenga cuenta con ellos para que sean provehidos y se sirva V. M. de los encargos conforme a la calidad de sus personas.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha tenido y terna adelante el cuydado que de cosa que tanto importa al descargo de nuestra consciencia, y bien de nuestros subditos se deve y conviene tener.

PETICION XII.

Otrosi, dezimos que muchas bezes estos reynos han suplicado a V. M. por escussar grandes daños e incombinientes que en su real corte diese numero de juezes para ir a las comisiones que se despachan en vuestros consejos y que a estos se les diese salario ordinario, y que no lo cobrasen de las partes, porque desta manera llevarian el zelo que deben a hazer justicia, y las condenaciones para vuestra camara real podrian ser mayores que son pues cesarian los de los salarios, y de las mismas penas de camara se podrian pagar los que avrian de haver los dichos juezes. Suplicamos a V. M. mande ponerlo assi porque a su real servicio y al bien destos reynos combiene, y en pocos dias se entenderia el gran provecho que de esto puede suceder. Y pues no se les ha de tomar residencia sera justo que quando fueren a las tales comisiones den en esta corte fianças de estar a derecho, y pagar lo juzgado a los que pretendieren estar dellos agraviados.

A esto vos respondemos, que cerca de la orden que se ha tenido y tiene en las comisiones de que en vuestra peticion se dize, no conviene que por agora se haga novedad.

PETICION XIII.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que sean visitados todos los tribunales donde se administra justicia en esta corte y fuera della, porque ansi conviene al descargo y sosiego de la real cons-

ciencia de V. M. porque es cosa muy justa que V. M. sepa como todos le han servido durante la ausencia: y que esta visita la hagan personas tales quales para ello conbengan porque libremente informen a V. M. de los meritos y servicios de cada uno, y al que bien hubiere servido se tenga cuenta con hazerle merced, y los otros sean castigados conforme a justicia: y porque tambien ay muy gran nescesidad que esta visita se haga en todas las fronteras destos reynos para saber como han servido y sirven los capitanes generales y la gente que en ellas residen y si el numero desta gente esta ordenado, y si estan en la orden que se requiere, y como han tratado los lugares y vezinos de sus distritos y jurisdiccion, y si los alcaldes de las fortalezas tienen la gente y bastimentos y municiones y artilleria que son obligados a tener, V. M. lo mande proveer con brevedad porque assi conviene a su servicio.

A esto vos respondemos, que hemos embiado visitar las audiencias, y lo que mas ha convenido, y en lo demas contenido en esta peticion se terná el mismo cuydado.

PETICION XIII.

Otrosi, dezimos que de no hazer los aposentadores de V. M. residencia se siguen grandes inconvenientes ansi a los que andan en la corte de V. M. como a los naturales donde ba la dicha corte. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que los dichos aposentadores hagan residencia: por que de hazerse V. M. sera mas servido y sus subditos y naturales menos vexados.

A esto vos respondemos, que mandamos proveer cerca de lo contenido en vuestra peticion lo que mas convenga a nuestro servicio y bien de nuestros subditos.

PETICION XV.

Otrosi, dezimos que de las cédulas que se han dado para suspensiones de los pleytos se han seguido grandes daños a ciudades y villas destos reynos y personas particulares y vasallos de V. M. E pues no es justo cerrar la puerta a seguir cada uno su justicia, suplicamos a V. M. mande rebocar las que estan dadas, y que las partes sigan su justicia, y que de

aquí adelante no se den otras, y si se dieren sean obedecidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan, y que no se den de aquí adelante, y cerca de las que se han dado mandamos a los del nuestro consejo se informen quales son y de la causa porque se dieron para que consultandonos lo probeamos en ello de manera que cesen los inconvenientes que representais.

PETICION XVI.

Otrosi, dezimos que pues V. M. tiene mandado por tantas leyes, y pragmatikas, y visitas que en sus audiencias reales haya bueno y breve despacho para que los litigantes no gasten sus haciendas en lo que es menester, es justo que assi se haga y no se haze: por que sabrá V. M. que algunos de vuestros oydores no quieren sin mas provisiones ordinarias que se le llevan de casa de los escrivanos, tomando por achaque para no hazerlo dezir que el escrivano que se la embia es de otra sala, lo qual no pueden dezir ni tienen razon para ello, antes son obligados a firmar todas las dichas provisiones especialmente siendo ordinarias. Suplicamos a V. M. lo mande proveer y remediar, mandando que en esto no aya limite, que los dichos oydores firmen las dichas provisiones siendo de las ordinarias; porque ansi conviene a la buena espedicion de los negocios, y descargo de la real consciencia de V. M.

A esto vos respondemos, que mandamos a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias que en el despacho de los negocios guarden lo dispuesto y ordenado por leyes, y ordenanzas, y visitas.

PETICION XVII.

Otrosi, dezimos porque ay gran nescessidad que se acabe la recopilacion de leyes del reyno que haze el licenciado Arrieta del vuestro consejo. Suplicamos a V. M. mande que sea con brevedad.

A esto vos respondemos, que segun somos informados el licenciado Arrieta tiene ya dicha recopilacion de leyes en tales terminos que brevemente se acabará, y assi havemos mandado que se haga.

PETICION XVIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. que lo mismo se haga en lo suplicado por el capitulo treynta de las cortes de mill y quinientos y cinquenta y ocho para declaracion de ciertas leyes de toro en el espressadas, y lo mismo a lo que le suplico por el capitulo sesenta y uno sobre la moneda vieja.

A esto vos respondemos, que estan dadas cédulas para las nuestras audiencias para que cerca de lo contenido en esta peticion informen: y venida la respuesta mandamos a los del nuestro consejo nos consulten la resolucion que en ello tomaren para que proveamos lo que convenga.

PETICION XIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se ponga en execucion lo respondido y provehido en el capitulo sesenta de las dichas cortes de quinientos y cinquenta y ocho, que habla sobre que se haga aranzel de derechos para los contadores mayores de V. M. y sus oficiales.

A esto vos respondemos, que tenemos nombradas personas que en ello entiendan: a los cuales mandamos que con toda brevedad lo concluyan, y nos lo consulte el nuestro consejo.

PETICION XX.

Otrosi, dezimos que de darse licencia para sarcarse pan y ganados destos reynos de Castilla para los de Aragon y Valencia y Portogal, muchas vezes se ha sentido gran falta en Castilla y causa ordinaria carestia. Suplicamos a V. M. mande que se reboquen todas las licencias dadas y que no se den otras: y en caso que se dieren que sean obedecidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan: y no se den las tales cédulas, y en las dadas se proveerá de manera que cese el daño que representays: y en lo que toca al reyno de Aragon y Valencia ternemos memoria de lo que dezis para proveer en ello como conbenga.

PETICION XXI.

Otrosi, dezimos que en todos los tiempos passados y presentes, los ganados de Portugal han entrado y entran a hervajar en estos reynos y los de estos reynos entraban a los de Portugal, y agora de poco tiempo a esta parte aunque en Castilla dexan entrar a los de Portugal, ella no dexa entrar a los de Castilla. Suplicamos a V. M. mande y provea como en esto haya toda ygualdad: y donde esto no haya lugar no se permita entrar en estos reynos los dichos ganados de Portugal.

A esto vos respondemos: que mandamos a los del nuestro consejo que se informe de lo que ha pasado y pasa cerca de lo contenido en vuestra petition, y nos consulten cerca de lo que convenga proveer, para el bien de nuestros subditos.

PETICION XXII.

Otrosi, dezimos que de haverse rompido y haverse arrendado a labor algunas dehesas de grandes, y prelados, y cavalleros, se han venido a estrechar tanto los pastos y yervas que hay gran falta dellas, y de las carnes, y lanas, y corambres, y cada dia crescerá esta nescesidad y inconveniente. Suplicamos a V. M. lo mande remediar con que se establezca que de aqui adelante no se arrienden ningunas dehesas sino a pasto, y no para labor como lo han sido.

A esto vos respondemos, que cerca desto está bien proveydo, y aquello mandamos que se guarde.

PETICION XXIII.

Otrosi, como es notorio de proveerse los beneficios destos reynos en hijos patrimoniales como se piden en algunos obispados dellos resulta que las provisiones de los dichos beneficios por la mayor parte se haze por su Santidad en personas que no conosco, y sin ser informados de sus letras y costumbres como es necesario que las tengan para semejantes provisiones, porque la esperiencia ha mostrado que la provision que se,

haze a los dichos beneficios en los obispados donde se pueden patrimonialmente es y se haze en personas de letras y costumbres quales conviene para el servicio de nuestro Señor y su culto divino. A V. M. humildemente suplicamos sea servido de suplicar a su sanctidad con gran instancia sea de esto informado, y se le pida que provea y mande que la provision de todos los beneficios destos reynos se hagan en hijos patrimoniales hombres de buenas leyes y costumbres, porque desto sera nuestro señor muy servido y los subditos de V. M. muy aprovechados, y industriadas las glosas de nuestra santa fee catholica: en lo qual estos reynos rescibirán muy gran merced.

A esto vos respondemos, que hemos escrito a su santidad cerca de lo contenido en vuestra peticion, y se hará toda instancia para que en esto se provea lo que convenga.

PETICION XXIII.

Otrosi, dezimos que V. M. por inportunaciones y suplicaciones de algunas personas, y por algunos y otros respectos ha dado y concedido muchas cartas de naturaleza destos reynos a personas estrangeras dellos, de que se ha seguido y sigue mucho daño y perjuyzio a vuestras rentas reales porque en los tratos dellos son beneficiados como naturales, y ansi mesmo gozan de los officios y beneficios de vuestros reynos de que debrian gozar los naturales dellos, y se siguen otros muchos inconvenientes. Humildemente Suplicamos a V. M. no mande conceder ni conceda tales cartas de naturaleza: y como tan injustas y perjudiciales y agraviadas mande rebocar las dadas, pues como es notorio en los otros estados patrimoniales de V. M. no las dan ni conceden a ningunos naturales destos reynos, aunque en aquellos estados hayan hecho muchos y muy señalados servicios: y que esto mande V. M. se haga assi aunque estas sean dadas por contratos o en otra qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y que de aqui adelante no se den ni despachen las dichas cartas ni mercedes de naturaleza, y en las que se dieron antes del año de veynte y cinco se guarde lo contenido en el capitulo de cortes del dicho año, y en quanto a las que se han dado despues del dicho año de veynte y cinco, mandamos que todas se presenten en el nuestro consejo dentro de tres meses despues de la pu-

blicacion deste capitulo, y los que no se presentaren en el dicho termino sean rebocadas y no se pueda dellas usar, y las que se presentaran las vean los del nuestro consejo, para que vistas las causas porque se dieron y las personas, y lo demas que se deva ver y considerar nos lo consulten porque cerca dello proveamos lo que sea justo y convenga.

PETICION XXV.

Otrosi, por la relacion que al reyno se ha hecho de las nescessidades de V. M. se entiende que es gran suma de maravedis lo que deve, y los intereses muy excesivos que por ellos paga: de manera que no se podrian continuar ni pagar ni bastarian para ello vuestras rentas reales ordinarias ni extraordinarias ni los servicios que otorgan, si lo que toca a los dichos intereses no se remediase. Suplicamos con toda instancia a V. M. que sin mas dilacion por que conviene poner limite en daño tan grande como se recibe de los dichos intereses, mande que luego se trate de moderar y limitar los dichos intereses y cambios, de manera que para adelante cesen, pues los intereses que han llevado hasta agora han sido tan crecidos que con ellos solos se podrian muchos de los que los han llevado tener por contentos y bien pagados de las deudas principales y intereses justos dellas: y en esto mande V. M. proveer con gran brevedad como cosa que tanto conviene al bien destos reynos, y aun al descargo de las consciencias de los que llevan los dichos intereses tan desordenados en lo qual estos reynos rescibirán gran beneficio: y como cosa tan importante, suplicamos a V. M. el brebe remedio dello.

A esto vos respondemos, que os agradecemos lo que dezis, y nos advertis, y que en esto como cosa que tanto importa se mirará y proveerá lo que convenga a nuestro servicio.

PETICION XXVI.

Otrosi, tenemos entendido que V. M. por haver dinero para el cumplimiento de sus nescessidades, ha dado y concedido a muchas personas licencias para sacar destos reynos grandes sumas de maravedis, por virtud de las quales se han sacado en mucha cantidad, y se sacaria mucho mas sino se remediase: de que ha resultado y resultaria gran daño en es-

tos reynos assi por el dinero que sacan con las tales licencias, como por los muchos mas que podrian sacar y hazer que se saquen so color dellas. A V. M. Suplicamos, pues la dicha concesion ha sido contra las leyes destos reynos y en tanto daño dellos, las mande luego anular y revocar aunque hayan sido concedidas por vias de contratos y asientos o por otra qualquier via o causa, pues no es justo que V. M. conceda semejantes licencias en tanto daño y perjuyzio destos reynos, y ansi mismo suplicamos a V. M. que por ninguna causa ni razon que sea de aqui adelante no mande conceder semejantes licencias por el notable perjuyzio que dellas se sigue.

A esto vos respondemos, que en lo de adelante se terná cuydado no se den las dichas licencias, y cerca de las que estan dadas se verá y mirará lo que convenga proveer.

PETICION XXVII.

Otrosi, dezimos que a noticia nuestra es venido la merced que V. M. ha hecho al reyno y naturales de él en mandar que no se tome a ninguno el dinero que le oviesse venido de Indyas, la qual estima en mucho y por ella besan sus reales pies y manos: por que conoscen que V. M. antepone el bien universal a sus nescessidades, y asi Suplicamos a V. M. por la misma causa sea servido de lo mandar continuar.

A esto vos respondemos, que ansi como nos lo pedís lo tenemos mandado y proveydo: y assi es nuestra voluntad se cumpla.

PETICION XXVIII.

Otrosi, dezimos que la carestia destos reynos nos es ya tan grande que se gasta en el calzado tanto y mas que se solia gastar en bestidos, y esto se entiende que ha venido de muchas licencias que se han dado para sacar corambre destos reynos. Suplicamos a V. M. sea servido de revocar qualquier licencias que para esto esten dadas, y mande que de aqui adelante no se den ningunas, por que el reyno recibirá en ello mucho beneficio: y de darse las dichas licencias recibe gran daño.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante se haga ansi como lo suplicays, y que los del nuestro consejo se informen de las licencias que estan dadas, y nos lo consulten para mandar proveer en ello.

PETICION XXIX.

Otrosi, dezimos que de haver V. M. mandado poner las nuevas aduanas en los puertos de Castilla y Portugal, se ha visto ya por experiencia lo mucho que se ha encarecido las mercancías que por ellos pasan: que para estos reynos es grande vexacion, atento que todas las otras cosas se han ydo encareciendo en tanto grado. Y pues los derechos que alli se pagan acrescentan tan poco vuestro patrimonio real y a estos reynos causa tanto daño, con el acatamiento que tenemos Suplicamos a V. M. no se tenga por deservido de mandar que las dichas aduanas se quiten: pues en otras cosas se puede suplir aquello y mucho mas, y en ello estos reynos de Castilla recibiran merced.

A esto vos respondemos, que las aduanas y puertos de que en esta peticion dezis, se pusieron con mucha consideracion y fundamento y havien-dose bien visto y tratado: y por que no conviene que cerca desto haya novedad.

PETICION XXX.

Otrosi, dezimos que despues que se mandaron quitar las letras y señales de los paños, se han hecho grandes engaños y cautelas, y se han vendido muchos paños de unos maestros por otros, y quando se hazian de cada suerte primero y segundo no eran necesarias las dichas letras y señales; pero agora que no se puede hazer sino una suerte o manera de veynticuatro y otra de veyntidosenos, y otra de veynteno, y otra de deziocheno, y otra de sezeno: conviene y es necessario que haya las dichas letras y señales de quien los fabrica como antes se solia hazer: Suplicamos a Vuestra Magestad ansi lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo cerca de lo contenido en esta peticion se informen de lo que conviene y nos lo consulten para que se provea lo que fuere justo.

PETICION XXXI.

Otrosi, dezimos que en estos reynos se hazen muchas sedas y paños contra las pregmaticas y capitulos del obraxe dellos, y los mercaderes lo

venden todo por bueno siendo falso: y aunque las justicias hallan ser esto: así condenan a los tales mercaderes en penas pecuniarias, y dexan en su poder los dichos paños y sedas, y dan ocasion a que los dichos mercaderes los venden todavia por buenos, de manera que no se remedia este daño. Suplicamos a V. M. mande proveer que los tales paños y sedas no queden en poder de los dichos mercaderes sino que los hayan perdido, y se apliquen y repartan por la manera que V. M. fuere servido, y quando esto pareciere riguroso a lo menos se mande que a las tales sedas y paños se las quiten las orillas para que todos conozcan y sepan que son falsos, y traten dellos como tales.

A esto vos respondemos, que en esto está bien proveydo por leyes y pregmaticas destos reynos y mandamos que aquellas se guarden, y a los del nuestro consejo que den para ello todas las provisiones necessarias.

PETICION XXXII.

Otrosi, porque la falta de paños baxos en estos reynos causa que la gente comun gasten lo que no tienen en vestirse de paños finos y subidos: y pues seria gran provecho que la dicha gente hiziese lo que en tiempos antiguos, y lo que se haze en las otras provincias del mundo, Suplicamos a vuestra Magestad mande que se de orden como se hagan paños baxos en gran cantidad porque haviendolos la dicha gente comun se gran vestiendolo dello, y así tomaran costambre para aliviar sus gastos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que platicquen cerca de lo que convenga proveer para que se hagan en estos nuestros reynos gran cantidad de paños baxos como lo suplicays, y den para ello las provisiones necessarias.

PETICION XXXIII.

Otrosi, dezimos que por uno de los capitulos del obraje de los paños que se hizieron el año de mill quinientos y quarenta y nueve se establecio que ningun fabricante de paños de los que hicieron paños de suerte o diezochenos y dende arriba no puedan tener en su casa ni gastar lanas de peladas ni añinos ni de pezuelos por que es muy mal material para bu-

nos paños, porque es lana corta y no puede el paño tener fuerza, y si las tuviesen y gastasen, los dichos paños de buena suerte saldrian fallos, y habria en esto grandes engaños como se vee despues que se dió una provision prometiendo que tengan y gasten las dichas lanas, sin embargo de la dicha pregmatica: y porque lo proveydo por la dicha ley fue sobre gran acuerdo y deliberacion, y muy entendido lo que convenia, y es negocio en que va mucho, Suplicamos a vuestra Magestad que se guarde la dicha ley sin embargo de la dicha provision ni otra cosa alguna.

A esto vos respondemos, que está proveydo por la ley lo que cerca desto conviene se haga. Aquello mandamos se guarde.

PETICION XXXIII.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que despues que se derogó la pregmatica que prohibia que no se comprasen lanas para tornar a revender los mercaderes que lo tienen por tanto se adelantan y compran las lanas por manera que los mercaderes hazedores de paños no se pueden proveer dellas sino a muy excessivos precios: lo qual es una de las causas porque se han encarecido los paños. Suplicamos a V. M. para remedio desto mande que ansi como los mercaderes hazedores de paños pueden tomar por el tanto la meitad de las lanas a los que las tienen compradas para las llevar fuera del reyno, la puedan assi mismo tomar a los que las compraren para tornar a revender haziendo en ello las diligencias que se han de hazer para tomar la dicha lana a los que la tienen comprada para la llevar fuera del reyno.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo bien: y no conviene hazer novedad.

PETICION XXXV.

Otrosi, dezimos que haviendo V. M. permitido que aya quien compre lana en estos reynos para tornarla a revender en ellos para beneficio y provecho, de lo que hazen daños: muchos mercaderes compran la dicha lana y la tornan a revender a personas que la llevan fuera del reyno, lo qual es en mucho perjuzio de los fabricantes de los dichos paños, y cosa digna de remedio. Suplicamos a V. M. mande que ninguna persona

en estos reynos pueda comprar lana para lo tornar a revender a las personas que la nabegan y llevan fuera destos reynos: sino que los que compraren la dicha lana para revender la vendan a los mercaderes hazedores de los dichos paños, porque desta manera seran mejor proveydos y podrian dar los paños que hazen en mas moderados prescios.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga assi como en vuestra peticion se contiene, y que las nuestras justicias lo guarden y executen, y los del nuestro consejo den para ello las provisiones que fueren necessarias.

PETICION XXXVI.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que los mercaderes que compran lana para lo tornar a revender mezclan unas lanas con otras, y las venden apartadas y lavadas porque no se pueda saber ni entender de donde son las dichas lanas ni lo que les costaron, y a esta causa las venden en muy excesivos precios. Suplicamos a V. M. que para el remedio desto mande que todas las personas que compraren lana para lo tornar a vender en estos reynos sean obligados a vender en suzio sin apartarla ni lavarla ni mezclarla con otra: sino que hayan de vender y vendan la dicha lana ansi como la compraron, cada pila de lana por si: porque desta manera sabran los que las compran lo que les cuesta, y no se podra vender a tan excessivos precios como al presente se vende.

A esto vos respondemos, que está bien proveydo, y mandamos a las nuestras justicias que lo hagan guardar, y provean como cessen los fraudes que en esto se haze.

PETICION XXXVII.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que muchos mercaderes acedores de paños compran cantidad de lana y la laban y se aprovechan de lo mas fino della, y las otras fuertes bajas las tornan a vender a personas que las hechan en velartes y otros paños finos: lo qual es mucho perjuyzio destos reynos. Suplicamos a V. M. mande que los mercaderes hazedores de paños sean obligados a labrar y fabricar toda la lana que compraren de qualquier genero y calidad que sea y que no la puedan tornar a vender so graves penas.

A esto vos respondemos, que mandamos á las nuestras justicias que cerca de lo contenido en esta peticion provean de manera que cesen los dichos inconvenientes.

PETICION XXXVIII.

Otrosi, sabra V. M. que en muchas partes destos reynos aunque ay mercaderes que tienen tiendas de paños los tundidores y sastres venden paños a la bara siendo ellos los que han de descubrir las faltas que ay en los paños de razas o zurzidoras o xuarda o canillas: de lo qual viene mucho daño al reyno y a la republica. Suplicamos a V. M. mande a los dichos oficiales que usen el un officio o el otro el que mas quisieren, y que no puedan usar los dos officios juntamente por el daño que dello succede a los pueblos donde se haze lo suso dicho.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga ansi como nos lo suplicays, y que las justicias ansi lo guarden y executen, y los del nuestro consejo den las provisiones que convengan.

PETICION XXXIX.

Otrosi, dezimos que la desorden de los trages en guarniciones y imbeciones es tan grande y ha llegado a tanto, que estos reynos estan destruydos: para prueva de lo qual no es menester mas informacion de ver lo que en esta corte pasa, y porque es negocio que requiere brebe remedio, Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga con toda brevedad: y lo que parece competente seria que ningun hombre ni muger de qualquier estado o condicion que sea pueda hechar ni traer en ninguna manera en bestidos, ni en calzas, ni en jubones mas de un ribete redondo sin cortar por guarnicion: y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni de paño llana, ni cortada, ni presentada, ni colchada, ni recamados, ni bordados, ni dextramados, ni gandujados, ni raspados, ni cortados, ni cordoncillos, ni trencillas, ni pasamanos, ni cayreles, ni otro ningun genero de guarnicion, de cordoneria, ni tela de oro ni de plata, ni franjas, ni passamanos, ni otra ninguna cosa de hilo de oro ni cuchilladas que hagan guarnicion, sino solamente el dicho ribete redondo por la orilla de la ropa sin cortar: el qual no se pueda echar atrabesado

ni por lo largo de la ropa, sino solamente por el fin della, y que no pueda haver ribete en ninguna cuchillada que se de en las ropas so grandes penas, y que guardando lo suso dicho todos los que quissieren se puedan vestir de paño o seda, y forrar sus ropas en lo que quisieren, con que no sea tela de oro ni de plata: y porque hay muchas ropas de hombres y mugeres hechas contra las pregmaticas se de termino de un año para que se puedan gastar, y se mande que desde el dia de la publicacion desta ley los sastres no hagan ni corten ningunos vestidos contra lo suso dicho so pena que el que lo cortare y el official que lo cosiere caygan y incurran en pena de cincuenta mill maravedis y desterrados de la corte o del lugar donde lo hicieren por tres años, y el dueño pierda la ropa y cayga en pena de cincuenta mill maravedis, repartido todo esto la meitad para la camara de SS. MM. y la otra mitad para el juez y denunciador: y para que lo suso dicho se guarde y se ponga por capitulos de corregidores para que lo executen y hagan guardar so pena que si no lo hizieren se les haga cargo desto en la residencia, y en esto mande V. M. que se reboquen todas las otras pregmaticas que estan hechas sobre los trages, y esta se mande guardar y cumplir y executar con todo rigor.

A esto vos respondemos, que cerca desto de los trajes habemos mandado platicar, y tomada resolucion se proveerá lo que convenga a nuestro servicio y bien destos reynos.

PETICION XL.

Otrosi, se ha suplicado que no se dore ni platee cosa ninguna: y aunque siempre ha sido muy necessario, agora lo es mucho mas, porque se han dado tanto a dorar cosas y aderezos, que se han gastado quantos escudos y monedas de oro hay en España. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante si no fuere cosas de yglesias ninguna cosa se dore ni platee sobre plata, ni hierro, ni madera, ni otro metal, y esto no se entienda en aderezos de la gineta.

A esto vos respondemos que se guarden las pregmaticas que cerca desto disponen, y fuera de lo en ellas contenido, por agora no conviene que se haga novedad.

PETICION XLI.

Otrosi, dezimos que en estos reynos ha havido desorden en lo que toca a los mercaderes y personas que se alçan, y se ha visto muchas vezes que alçados se les perdona muchas partes de las deudas, y por lo demas se les da largas esperas, y con esto buelben otra vez a contratar confiando en el dicho perdon y espera: y ansi hazen grandes fraudes y engaños nuebos de que muchas gentes vienen a destruirse y otros grandes inconvenientes. Suplicamos a V. M. mande establecer que de aqui adelante ninguna persona que se alçare pueda volber a tratar jamas de trato ninguno de mercaderia, con que esto no se entienda a los que al tiempo que quebraren presentaren sus libros y personas ante los juezes, para que se de orden en la paga de sus deudas.

A esto vos respondemos, que cerca de los que se alçan esta proveydo por las leyes y pragmatikas destes reynos lo que conviene, y aquello mandamos se guarde.

PETICION XLII.

Otrosi, pedimos que por los muchos inconvenientes que se siguen que son notorios de que los deudores desfrauden a sus acreedores yendose a las yglesias, y aunque esta proveydo por leyes destes reynos que requiriendo a los juezes ecclesiasticos se puedan sacar de las yglesias los tales deudores que se retraxeren a ellas sin les poder poner pena corporal, sino solo hazer pagar las deudas. Suplicamos a V. M. mande encargar a los perlados y a los obispos destes tengan hecha general provision para que los tales deudores sean sacados de las tales yglesias porque con las yr a pedir quando el caso ocurre se sigue que entre tanto que se concede los deudores se van, y los acreedores pierden sus deudas; lo qual cesaria si estubiesse generalmente permitido, y otros incombenientes que de no estar proveydo se siguen.

A esto vos respondemos, que esto está bien proveydo, y que aquello mandamos que se guarde.

PETICION XLIII.

Otrosi, dezimos que por experiencia se ha visto que muchas personas hazen cession de bienes porque despues de hecha andan libres como si no oviessen devido nada, y muchas vezes se haze debaxo de fraude y cautela escondiendo los bienes y haziendo contratos finxidos. Ay necesidad de mandar ordenar otra manera de castigo que ponga mas escarmiento. Suplicamos a Vuestra Magestad assi se haga; y lo que parece cosa hazedera seria que el que hiziere la dicha cesion de bienes no sean entregados a su muger ni a los otros acreedores, conforme a la ley, sino que si fuere hombre de quarenta años abaxo sea echado a las galeras por toda su vida, y si tuviese mas edad sea obligado a traer sobre la capa o vestidura de encima una señal amarilla o de otro color en el hombro derecho, y con esto se remediarian los grandes daños que en esto se hazen.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que cerca desto hablan, y que no conviene que se haga novedad.

PETICION XLIV.

Otrosi, dezimos que de haverse alargado los pagos de las ferias en estos años, han resultado grandisimos daños generales: por que ha sido ocasion de quebrar y faltar muchos mercaderes caudalosos, y que las gentes que han haver sus dineros no se puede aprovechar dellos: y esto ha resultado perderse otras muchas personas y gran falta de las mercancías de que se han causado grandes carezas. Y porque es cosa que no puede haver otro remedio sino el reduzir los terminos y plazos de los dichos pagos a los que antiguamente solian tener. Suplicamos a V. M. ansi lo mande, porque si así no se hiziese de una vez seria poner a muchas gentes en necesidad grande y quebrarian, a lo qual se debe tener gran consideracion.

A esto vos respondemos que havemos mandado tractar y platicar en la orden que se deve tener para el remedio de lo que dezis, y que en brebe se proveerá como convenga.

PETICION XLV.

Otrosi, en las cortes passadas de quinientos y cinquenta y ocho, en el capitulo deziocho esta proveydo que las appellaciones de pleytos ceviles

hasta en quantia de diez mill maravedis se interpongan para los ayuntamientos de las ciudades y villas destos reynos para que por ellos se determinen, y conuernia mucho al bien destos reynos para escusar muchas costas y gastos que se hazen en seguir en las chancillerias semejantes negocios que montan mas que el principal sobre que se litiga, que los dichos diez mill maravedis se acrecentasen hasta veynte mill maravedis. Suplicamos a V. M. sea servido de lo mandar proveer asi, y si esto no fuere servido mande que en los pleytos que fueren de diez mill maravedis arriba hasta veynte mill se apelle para los dichos ayuntamientos, y que siendo conforme la primera sentencia del ordinario y la segunda del ayuntamiento se executen mediante una fianza conforme a la ley de Toledo, sin embargo que se apelle del ayuntamiento para vuestras chancillerias y que se siga en ellas: porque de hacerse esto ansi resultaria que muchos hombres que con malicia y sin justicia siguen pleytos en esta cantidad viendose executados y entendiendo su poca justicia, no seguirian en las dichas chancillerias los dichos pleytos y evitarian muchas costas y gastos que sobre cosas semejantes se hazen.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene y aquello se guarde.

PETICION XLVI.

Otrosi, dezimos que los negocios criminales han crecido tanto en las chancillerias que con todo lo que asisten los alcaldes del crimen no pueden despacharlos, y assi estan siempre las carceles llenas de presos: de que resultan muchos daños. Suplicamos á V. M. mande proveer que los dichos alcaldes residan en su sala las tardes como las mañanas toda la semana, y el tiempo que gastan en el audiencia de provincia se convierta en aquello: porque es muy mas necesario, y en que Dios sera mas servido y la republica mas aprovechada: y seria cosa muy acertada mandar V. M. proveer en cada chancilleria uno o dos juezes que conociesen de aquellos pleytos y causas de provincia por la misma forma y orden que conocen los alcaldes, y de una manera y de otra conviene al servicio de V. M. que se quitase el grado de apelacion que ay de las justicias ordinarias a los dichos alcaldes en las dichas causas ceviles o las que harian para los dichos juezes por escussar algunos inconvenientes, y que las dichas apelaciones de los ordinarios vayan ante los oydores.

A esto vos respondemos, que conviene que cerca desto se haga novedad (*sic*).

PETICION XLVII.

Otrosi, dezimos que V. M. ha hecho merced a estos reynos por evitar costas y dilaciones en los pleytos que en las causas ceviles de hasta diez mill maravedis las apelaciones vayan a los ayuntamientos, y en las causas criminales ay necesidad que tambien se de otra orden de la que oy se tiene, a lo menos que las condenaciones hasta seys mill maravedis porque se apela para las chancillerias, y durante las instancias dellos los condenados se estan presos y padescen grandes vexaciones, y muchos de los condenados por librarse de tanto trabajo consienten las dichas condenaciones que podra ser que algunas sean injusticias. Suplicamos a V. M. haga merced a estos reynos de mandar que de aqui adelante en las dichas causas criminales en que oviere condenaciones de hasta la dicha cantidad vayan a los ayuntamientos.

A esto vos respondemos, que no conviene que en las causas criminales se haga lo que en vuestra peticion se nos suplica.

PETICION XLVIII.

Otrosi, dezimos que en muchas ciudades y pueblos destos reynos se ha usado y acostumbrado que los processos de los pleytos en que conforme a las leyes se apela de la justicia para los ayuntamientos ha bastado siempre ante los escrivanos de los dichos ayuntamientos, y en apellandose las dichas causas luego los escrivanos ante quien pasaban en la primera instancia los entregaban a los tales escrivanos de ayuntamiento, y agora despues que se publico el capitulo de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho los escrivanos de la dicha primera instancia retienen los processos de que se siguen muy grandes inconvenientes en los dichos ayuntamientos para ante quien se apelló, y no son parte para hazer ni proveer cosa ninguna en el dicho grado ni se haze mas que lo que el dicho juez y escrivano quieren: los quales pretenden siempre sustentar aquella primera sentencia: y como los escrivanos de la primera instancia son mas ocupados que los de ayuntamientos y no pueden las partes hazer ante ellos sus pro-

vanças, y autos y otras diligencias con tanta facilidad como las hazen ante los del ayuntamiento: en lo qual se padesce mucho: especialmente los lavradores y gente forastera del pueblo, que muchas vezes por no los seguir desamparan los negocios. Suplicamos a V. M. sea servido para remedio dello de mandar que los dichos processos pasen en el dicho grado de apellacion ante los escrivanos de los ayuntamientos, y que los otros escrivanos se los entreguen originalmente: y que despues de sentenciados los processos se buelvan a los dichos y se haga cumplidamente justicias a las partes.

Á esto vos respondemos, que esto tenemos bien proveydo: y aquello mandamos de guardar.

PETICION XLIX.

Otrosi, pues vuestra Magestad fue servido que en las causas hasta diez mill maravedis las apellaciones de las justicias ordinarias vayan a los ayuntamientos por escusar costas y gastos ninguna razon ay para que dexen de gozar deste beneficio los que biven debajo de la jurisdiccion de los adelantamientos especialmente que que en las audiencias dellos ay gran numero de causas desta cantidad. Suplicamos a V. M. mande que lo mismo sea y se entienda en los dichos adelantamientos y que si las partes quisieren mas apellar para los ayuntamientos de las cabezas de los pueblos que para las chancillerias que lo puedan hazer, y para alli se les otorgue la apellacion porque en hazerse asi se escussaran muchas costas y gastos a los litigantes.

A esto vos respondemos, que la orden que se tiene cerca de lo contenido en vuestra peticion en la jurisdiccion de los ayuntamientos es lo que conviene, y aquello mandamos que se guarde.

PETICION L.

Otrosi, dezimos que en las cortes del año de cinquenta y dos, en el capitulo veynte y nueve a suplicacion destos reynos Vuestra Magestad mando que en los adelantamientos se acrescentasen en cada uno un escrivano, lo qual no se ha hecho, y es cosa muy necessaria para la espediccion de los negocios de los dichos adelantamientos. Suplicamos a V. M.

mande que luego se acrescenten los dichos officios, y porque podria ser que los escrivanos que agora son procurasen que a ellos o a quien ellos pusieren se diesen los officios de escrivania que nuebamente se acrescentare por los consumir y tener entre sí, suplicamos a Vuestra Magestad no lo permita, y si deste acrescentamiento ellos resciben daño se les podra hazer gratificacion por los a quien se diere como se ha hecho por los escrivanos de los ayuntamientos de estos reynos donde se crecieron otros.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que hagan executar el acrecentamiento que en esto hemos mandado hazer.

PETICION LI.

Otrosi, dezimos que como V. M. tiene ordenado y mandado que las apellaciones hasta diez mill maravedis en causas ceviles vayan a los ayuntamientos, es causa muy justa y necessaria que hasta en esta quantia o á lo menos hasta seys mil maravedis no bayan las apellaciones a las chancillerias sino a los dichos ayuntamientos: porque los oydores se ocupan mucho tiempo en ver y determinar pleytos de poca quantia y importancia y con esto no dan el despacho que conviene a los pleytos de mayor cantidad, en lo qual los litigantes reciben notorio daño. Suplicamos a V. M. assi lo mande proveer hasta la cantidad que fuere servido.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en esta peticion conviene hazer novedad (*sic*).

PETICION LII.

Otrosi, dezimos que aunque V. M. tiene proveydo en otras cortes que en los pueblos donde hay muchos hospitales se haga union destos y que sean reduzidos a uno o dos como pareciere a las justicias y prelados, no se ha hecho ni haze: de donde resulta que los pobres y enfermos andan perdidos y no gozan de la hospitalidad que gozarian si esto se hiziere: y pues es cosa de tan gran servicio de Dios y beneficio de la republica, suplicamos de nuevo a V. M. sea servido esto se haga y se ponga en execucion como convenga.

A esto vos respondemos, que se haga como lo pedia, y para la execucion desto mandamos a los del nuestro consejo que platiquen la orden

que se debe tener, y den las provisiones necesarias, y se escriba a su santidad para que conceda el breve necesario para que luego se haga y execute.

PETICION LIII.

Otrosi, dezimos que estos reynos han muchas vezes suplicado a V. M. se suplicase a su santidad mandase dar algunos juezes para que en las provincias dellos conociesen en el grado que las causas han de yr a Roma para evitar las grandes costas y dilaciones, y especialmente se ha suplicado para los obispados de Burgos, Leon y Obiedo que no tienen metropolitano y son inmediatamente subjectos: y por que es cosa digna de remedio y V. M. haria gran servicio a Dios y merced a estos dichos reynos, suplicamos a V. M. se mande poner en execucion, lo qual les esta ofrecido que se suplicara a su santidad.

A esto vos respondemos, que cerca desto hemos escrito a su santidad y ordenado a nuestros ministros en corte hagan sobre ello instancia, y assi se procurará cerca desto se provea lo que convenga.

PETICION LIV.

Otrosi, dezimos que muchas vezes estos reynos han suplicado a V. M. mandase encargar a los perlados que hiziesen tomar residencia a sus provisoros y juezes ecclesiasticos y notarios y los otros oficiales de sus audiencias, porque a no hazerse resulta que los subditos y vasallos de V. M. reciben grandes agravios sin que en ninguno haya remedio. Suplicamos a V. M. mande proveer en esto porque hay gran necesidad que asi se haga.

A esto vos respondemos, se den las cédulas acostumbradas dar en el nuestro consejo, y se platique en lo que mas conviniere proveer para adelante y nos lo consulten.

PETICION LV.

Otrosi, porque cada dia ay muchas diferencias entre los del santo officio de la Inquisicion y las justicias ordinarias sobre los pleytos y causas

de los criados y familiares, y no se guarda la orden y concordia que por mandado de vuestra Magestad se dio porque muchas vezes quieren gozar de la prehemencia en mas casos que los que pueden, y porque en esto no haya debates y sepan todos lo que han de guardar, suplicamos a V. M. mande que la dicha orden y concordia se imprima para que ande comun como las otras leyes del reyno pues tanto es necessario.

A esto vos respondemos, que mandaremos proveer en esto lo que convenga.

PETICION LVI.

Otrosi, en las cortes del año de cinquenta y cinco se suplico a V. M. que por que a causa de no estar determinado en lo que tiene jurisdiccion y han de conocer los capitanes de la gente de guarnicion ordinaria y de guerra destos reynos, hay entre ellos y vuestros juezes ordinarios grandes debates y diferencias y algunas vezes escandalos y alborotos, y muchos delitos se quedan sin castigo, fuese V. M. servido de mandar a los del su consejo que viesen lo que en ello ay que ver, y declarasen las personas y casos en que los dichos capitanes tienen jurisdiccion y en que pueden y deven conocer: porque desta manera cesarian los dichos inconvenientes y cada uno sabria en lo que se estiende su jurisdiccion. A V. M. suplicamos que assi lo provea y mande.

A esto vos respondemos, que tenemos nombradas personas que en esto entiendan y platicuen, y mandamos tomen la resolucion conveniente y nos lo consulten para que mandemos lo que mas convenga.

PETICION LVII.

Otrosi, dezimos que quando V. M. manda hazer gente para la guerra como ordinariamente, suelen succeder escandalos y alborotos que esta gente causa: hay grandes discordias entre los capitanes y las justicias ordinarias sobre quien ha de prender y castigar a los soldados delinquentes. Suplicamos a V. M. mande que se declare deber conocer desto y castigarlo las justicias ordinarias, porque los capitanes no los castigan sino pasan los de unos pueblos a otros, y donde no haya lugar mande que si la question fuere entre soldados los castiguen el capitan, y si fuere entre soldados y vezinos conozca dellos la justicia ordinaria.

A esto vos respondemos, que las personas que tenemos nombradas han de tratar así mismo de lo contenido en este capítulo, a los cuales mandamos lo que en el capítulo precedente está dicho.

PETICION LVIII.

Otrosi, es justo y necesario que vuestra Magestad sepa los grandes agravios, y males, y daños que las gentes de sus guardas hazen en sus aposentos, tomando en ellos los bastimentos todos que han menester muchas vezes por fuerza y no pagandolos y destruyendo las casas y hazien- das de sus huéspedes, y haciendo otras cosas feas y muy perjudiciales sin que de nada tengan remedio los vezinos. Suplicamos a V. M. que para descargo de su real consciencia y bien de sus subditos y vasallos mande que se de orden en la paga de la dicha gente de guardas: de manera que los daños hechos se satisfagan y se ponga remedio para lo por venir.

A esto vos respondemos, que hemos mandado dar orden como la gente de nuestras guardas sean bien pagadas a su tiempo: de que resultará también ordenarse lo que nos suplicays.

PETICION LIX.

Otrosi, por no guardarse las leyes y pregmaticas destos reynos que disponen que haviendo en los puertos dellos navios de naturales, no se carguen ninguna mercaderias en navios de estrangeros, y por haverse dado cartas de naturaleza para el dicho efecto a los ingleses flamencos y ginobeses y otras personas estrangeras que se hazen en estos reynos ni ay sino pocas naos, y otros tiempos que se guardaban las dichas pregmaticas y no se dispensaba contra ellas, avia en la provincia de Guipuzqua y en Bizcaya y en todos los puertos de Mar destos reynos mucho numero de naos de naturales con que V. M. y sus predecesores eran muy servidos, y tenian gran aparejo para hazer sus armadas, y eran naos mas acomodadas que las de los extrangeros para navegar y velar y pelear, de que se sigue notable deservicio a V. M. y daño a los naturales destos reynos. A V. M. Suplicamos que de aqui adelante mande que las dichas leyes y pregmaticas que hablan en razon de lo suso dicho se guarden y cumplan y executen con todo rigor: y suspenda V. M. y dé por ningun-

nas qualesquier cédulas y provisiones de naturales o dispensacion contra las dichas leyes y pregmaticas que ayan dado a los dichos estrangeros, y de aqui adelante sea V. M. servido no mandar dar ningunas porque importa mucho para el dicho efecto.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes y pregmaticas que cerca de lo suso dicho hablan no embargante qualesquier cédulas provisiones dispensaciones y cartas de naturaleza que en contrario se hayan dado: las quales todas rebocamos y anulamos y damos por ningunas: y queremos que sea guardado a los subditos y naturales destos reynos lo que por las dichas pregmaticas esta ordenado sin embargo de los dichos privilegios y cartas de naturaleza a qualesquier personas y en qualquier forma y manera que les ayan sido dadas y concedidas.

PETICION LX.

Otrosi, demas de lo contenido en el capitulo antes deste es mucha parte para no haver naos o naturales en estos reynos son las vexaciones y molestias que los proveedores de vuestras armadas que residen en los puertos y fronteras de vuestros reynos hazen a los señores y patrones dellas: dichas naos los quales para embiar gentes y mantenimientos, y artilleria y municiones y otros materiales y aparejos para la fortificacion de las fronteras que V. M. tiene en Africa y Berberia embargan las dichas naos y navios y los detienen mucho tiempo sin darles carga y muchas vezes embargan mas navios que los que son menester y les impiden sus viajes y granjerias, y los descargan sus cargas y despues no les pagan nada, y si les pagan es tan poco y tan tarde que gastan y pierden de ganar mas en la averiguacion y cobranza dello que montan las pagas que les hazen: lo cual cesaria si V. M. fuese servido de mandar para estas provisiones ordinarias diesen navios y vuestros los quales por su razon y quenta quando no fuesen necesarios para vuestro servicio podrian hazer sus viajes en que se ahorrarian gran parte de la costa que en tener los navios se hiziese. A vuestra Magestad Suplicamos lo provea, y quando esto lugar no aya mande no se embarguen los dichos navios sino con muy gran causa y necesidad, y que los detengan lo menos que se pueda, y despues con brevedad les den salarios competentes: porque desta manera no recibiran los dueños dellos tanto daño, y holgaran de dar sus navios a vuestros oficiales y abra gente que se den a hazer y tener navios como antes solian.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha tenido y terna cuydado de proveer de manera que cesen los inconvenientes y agrabios que representays.

PETICION LXI.

Otrosi, dezimos que por quanto muchas vezes entre los pueblos hazen ordenanzas por parescerles que es cosa conveniente y necessaria hazerlas ansi para conservacion de los montes como para guarda de los panes y viñas y otras cosas de la buena gobernacion y conservacion dellos, y porque acaesce que de las tales ordenanzas o de alguna dellas algun vezino del pueblo por su fin particular se agravia ante los del vuestro consejo, y se da provision para que las dichas ordenanzas se traygan a el y no se usen dellas hasta que sean vistas y confirmadas, de lo qual resulta gran daño y perjuzio a los dichos pueblos. Pedimos y Suplicamos a V. M. que las dichas provisiones no se den con suspension de las dichas ordenanzas sino que dellas se pueda usar en el entretanto que por los del dicho consejo otra cosa se proveyere en contrario.

A esto vos respondemos, que en esto los del nuestro consejo han proveydo y proveen lo que segun la calidad de los casos conviene: y que ansi ternán cuydado de lo hazer adelante.

PETICION LXII.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que las ciudades y villas destos reynos reciben grandes costas y vexaciones con los juezes de cuentas que se proveen por los del vuestro consejo: porque muchos de los dichos juezes por ocupar mucho tiempo y gastar salarios se entremeten en tomar las cuentas de mucho atras, estando tomadas por los corregidores, y juezes de residencia, y embiadas ante los del vuestro consejo, y algunas vezes vistas y pasadas por ellos y los mayordomos, y personas que han dado las dichas cuentas y recibido sus finiquitos, teniendose por libres dellas han perdido y rasgado las cartas de pago y otros recaudos, teniendo entendido que no avrian de tornar a dar las dichas cuentas: para remedio de lo qual suplicamos a V. M. mande que la comision que se diese a los tales juezes no se estienda ni entienda a las cuentas que la justicia y regi-

miento oviere dado a los juezes de residencia, y se ovieren traydo ante los del vuestro muy alto consejo, sino solamente a las cuentas que estuvieren por dar o que a lo menos las dichas cuentas no se puedan tomar de mas tiempo de tres años atras porque se escusaran las grandes bexaciones y costas que de lo contrario succeden.

A esto vos respondemos, que asimismo cerca de lo que en esta peticion nos suplicays se ha proveydo y proveerá adelante lo que convenga segun los casos que occurrieren.

PETICION XLIII.

Otrosi, dezimos que en algunas partes destos reynos algunos regidores y jurados y escrivanos de concejo y del numero tienen tratos de mercaderias, comprando y vendiendo sedas, paños lienços trigo y otros bastimientos: lo qual es contra todo derecho y gran daño de la republica: porque mediante trato ellos les encarecen todo, y no pueden regir y gobernar bien el pueblo donde esto hazen. Suplicamos a V. M. lo mande proveer y remediar mandando que ninguno de los dichos oficiales ni otro que tenga officio real no traten ni entiendan en ningun genero de tratos ni mercancias, so graves penas: y que se mande a las justicias que hagan guardar y cumplir esto con muy gran cuydado.

A esto vos respondemos, que esta proveydo lo que ha parecido convenia, y aquello mandamos que se guarde: y si en algunos casos personas o lugares seran necessario proveer demas y allende de lo que esta ordenado, los del nuestro consejo habida informacion lo proveerán como convenga.

PETICION XLIV.

Otrosi, dezimos que como quiera que por leyes destos reynos esta mandado que ningun regidor ni veyntiquatro, ni jurado, ni escrivano de consejo viva con señor so graves penas en muchas ciudades y villas destos reynos no se cumple ni executa antes por vias indirectas muchos de los suso dichos llevan dineros y salarios y otras cosas de los dichos señores de que resulta mucho daño y inconveniente a la administracion y buena gobernacion de los dichos pueblos. Suplicamos a V. M. que lo

dispuesto cerca desto por las leyes se guarde y execute y que si es necesario mas declaracion para que cese el fraude que con conclusiones en ello se haze: dando los dichos señores los dichos salarios a hijos o criados de los suso dichos y otras personas de donde resulta aver el interese los dichos veintiquatros y rregidores y oficiales: V. M. mande a los del su real consejo lo hagan y provean con las penas que les pareciere ser necessarias; porque cierto conviene assi a su servicio y a la buena governacion destes reynos; y ansi mesmo suplicamos a V. M. no de ni mande dar ninguna facultad para que los suso dichos las puedan llevar por el gran daño que dello resulta.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proveydo por las leyes que en esto hablan: las quales mandamos guardar.

PETICION LXV.

Otrosi, dezimos que V. M. por sus leyes reales tiene establecido que para que las renunciaciones que se hazen de officios se pasen aya de vibir el que renuncia veynte dias: y que la presentacion se haga dentro de treynta desde el dia que renuncio: y porque el termino de la vida en esto es largo como se vee cada dia por experiencia que aunque viben quinze o deziseis y mas dias se pierden los officios: y en lo de la presentacion ay brebedad porque por la mayor parte se aguarda a ver si biven los veynte dias: y desta manera no quedan en efecto mas de diez para la presentacion, y pues esta es materia de hazer V. M. mercedes, suplicamos a Vuestra Magestad la haga a estos reynos de mandar que baste bivir quinze dias y que el termino de la presentacion sean quarenta dias como agora son treynta, atento que muchos pueblos muy principales estan muy lexos de la corte.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes que en ello hablan y que no conviene se haga novedad.

PETICION LXVI.

Otrosi, dezimos que las malicias de los litigantes especialmente en causas criminales haze usar en ellas de recusaciones maliciosas y especialmente muchos recusan todos los veintiquatros y regidores de las ciu-

dades y villas como saben que recusado al juez se ha de acompañar con ellos, y muchas vezes hazen esto los mismos juezes que por tomar otros acompañados mandan a los fiscales que recusen todo el regimiento, y pues las recusaciones tan generales traen consigo la notoriedad de la malicia, suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar, estableciendo y mandando que de aquí adelante no se pueda recusar todo el ayuntamiento sino la mitad o la tercia parte o qualquier persona particular del, y quando esto lugar no oviese y se permitiese recusarle todo, se mande a quien recusare que declare las causas particulares a cada persona del dicho ayuntamiento.

A esto vos respondemos, que lo proveydo por las leyes y ordenanzas se guarde y que no conviene hazer otra declaracion ni novedad.

PETICION LXVII.

Otrosi, dezimos que muchas vezes los alguaziles que se embian a las cabezas de los partidos de los lugares de la jurisdiccion a prender delinquentes suelen desarlos encomendados a los alcaldes ordinarios para que los lleven a las dichas cabezas, y lo mismo hazen de los que prenden por execuciones por falta de fianzas de saneamiento, y porque los mas destos presos no se traen y otros se van, suplicamos a V. M. mande que los tales alguaziles sean obligados a traer consigo los dichos presos y que si tubieren necesidad de ayuda, los alcaldes ordinarios de los tales lugares se la den.

A esto vos respondemos, que cerca desto está bien proveydo por las leyes, y aquello mandamos que se guarde y execute.

PETICION LXVIII.

Otrosi, dezimos que en estos reynos se han quexado muchas vezes de que los escrivanos llevan mas derechos de los que pueden, de los autos y escrituras que ante ellos passan, y bien visto y entendido parece y se tiene por cierto que esto viene de ser la tassa de los derechos de los dichos escrivanos muy corta como cosa hecha en tiempos antiguos en que las cosas valian en precios muy menores: y porque alargandose los dichos derechos se quitara la ocasion de llevar derechos demasianos,

suplicamos a V. M. mande que se vean luego en el vuestro consejo los aranceles que hasta aqui se han mandado guardar, y que acrescenten los dichos derechos teniendo consideracion a la carestia destes tiempos, y lo que se tassare se mande guardar so graves penas, y que los dichos escrivanos so una grave pena pongan en las escrituras que hizieren los derechos que por ello llevaren para que se bea si cumplen lo que les estuviere ordenado.

A esto vos respondemos, que havemos mandado a los del nuestro consejo vean luego los aranceles, y se converná por lo que en vuestra petition dezis acrescentarlos en algo, y nos lo consulten para que se provea.

PETICION LXIX.

Otrosi, dezimos que en el recibir las informaciones sumarias de los delitos ay mala orden porque siempre van a recibirlas oficiales y moços de los escrivanos, que unos son inabiles, y otros se dexan sobornar, y muchas vezes se pruevan delitos que no se cometieron, y otros que se cometieron se disimulan. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar: mandando que las dichas informaciones re recivan por los escrivanos principales y no por sus oficiales.

A esto vos respondemos, que en esto está bien proveydo: y que mandamos a los del nuestro consejo que tengan cuydado de lo hazer guardar.

PETICION LXX.

Otrosi, dezimos que aunque esta mandado que no hagan denunciaciones los criados y allegados de las justicias y las hazen, y para tener color de hazerlas piden a sus amos que los hagan alguaziles de campo y de espada, y con este titulo les parece que no van contra lo en esto proveydo, y hazen muchas denunciaciones falsas por cohechar a las personas denunciadas, y para sacar algo dellos con favor de sus amos: y pasan tan grandes excesos que es una de las cosas en que mas necesidad ay de poner remedio, porque los vasallos de vuestra Magestad son en esto muy molestados y vexados. Suplicamos a V. M. mande estender la dicha prohibicion a los dichos alguaziles: y si esto no fuere servido a lo ménos convernía mandar que el alguazil que no probare la denunciacion que

hiziere pague todas las costas daños y gastos que causare a la parte denunciada, y todo lo demas que por causa de su denunciacion se gastare, y que se mande a las justicias y se ponga por capitulo de corregidores con los demas que se le dan, que lo hagan executar con muy gran cuydado, so pena de pagar las costas y gastos que ovieren hecho los contra quien se hizieren las dichas denunciaciones que no se ovieren provado.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proveydo lo que conviene por leyes y visitas de las audiencias, y aquello mandamos a los presidentes y oydores y alcaldes guarden y cumplan.

PETICION LXXI.

Otrosi, dezimos que despues del capitulo de las cortes del año de quarenta y dos en que se proveyo que no lleven las armas las justicias quando no se hallaren presentes, se han seguido grandes daños: porque como les falta aquel aprovechamiento disimulan con los delinquentes y se quedan sin castigar. Suplicamos á V. M. mande que se haga nueva ley por la qual se mande que las justicias lleven las armas en todos los casos, hallandose y no se hallando presentes si prendieren los delinquentes y de los que se presentaren lleve las armas la camara.

A esto vos respondemos, que cerca desto no conviene hacer novedad.

PETICION LXXII.

Otrosi, dezimos que V. M. tiene muy bien proveydo lo que conviene que se haga sobre el tomar de las armas de noche especialmente mandando que se toque la campana de la queda y a que oras: pero por contemplacion de los alguaziles se haze fraude en el tocar de la dicha queda, y por pereza de los que la tocan en unas partes dexan de hazerlo y en otras tocan poco que en la mayor parte del pueblo no se enticnde si es la queda o no de que resultan muchos pleytos y diferencias y aun escandalos porque los alguaziles las toman en muchos casos que no pueden y pasan otras muchas cosas perjudiciales: convicne que se establezca que la dicha queda se toque a las horas que esta declarado por espacio de una hora entera, y hasta que la dicha hora sea cumplida y cese la cam-

pana de la dicha queda no se puedan tomar las armas: y V. M. mande que lo que en esto se estableciere y esta mandado por capitulos y pragmatikas se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos, que en esto se guarden las leyes, y que las nuestras justicias tengan en la execucion dellas el cuydado de proveer de manera que cessen fraudes y inconvenientes.

PETICION LXXIII.

Otrosi, por el capitulo veynte y nueve de las cortes del año de mill y quinientos y cinquenta y ocho se suplico a V. M. mandase que de aqui adelante los pleitos que se determinasen por los del vuestro real consejo sobre bienes de mayoradgo y sujetos a restitution en vista y en grado de revista conforme a la ley de la partida, y quarenta y cinco de Toro, se entienda que la sentencien y determinen en quanto a la tenuta y posesion cevil y natural todo junto sin remitir la posesion a las Audiencias: V. M. mando a los del dicho su consejo platicasen sobrello, y es muy necessario y muy importante ansi se provea. Suplicamos a V. M. que las dichas sentencias de vista y resulta se entiendan en tenuta y en posesion conforme al dicho capitulo sin remitir la posesion a las dichas audiencias.

A esto vos respondemos, que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayoradgo y vinculados en que conforme a las dichas leyes, y a lo que cerca desto esta dispuesto y ordenado se procede y trata en el nuestro consejo y determinados los dichos negocios en vista y en grado de revista en el dicho nuestro consejo la remision se haga a las nuestras audiencias tan solamente quanto a la propiedad, y no asi mismo en la posesion como hasta aqui se ha hecho de manera que la determinacion y sentencia del consejo sean y se entiendan ser en posesion, y que sobre lo assi sentenciado no aya ni pueda haver otro pleyto y juyzio de posesion guardandole en todo lo demas lo que cerca de los dichos pleytos y negocios esta ordenado: lo qual mandamos se guarde y se entienda en todas las causas y negocios que al presente penden y de aqui adelante pendieren en el nuestro consejo: esceto en aquello que al tiempo de la data y publicacion de esta ley y capitulos estuvieren ya vistos en el nuestro consejo y en los tales ya vistos mandamos se guarde lo que antes, y que en aquello no se estienda ni entienda esta ley y declaracion.

PETICION LXXIV.

Otrosi, aunque por leyes y por derechos esta proveydo lo que se ha de hazer sobre quien son parte para acusar los delinquentes los del primero segundo o otro grado en consanguinidad del muerto o ofendido hay gran desorden en el seguir a los que acaescen desgracias en matar o herir a otros o cometer otros delitos que si los del primero grado o los mas propinquos perdonan, luego salen los de los otros grados y piden y siguen a los tales delinquentes mas por el interese que de ello pueden haver que porque se haga justicia, y ansi acaesce que despues de ser perdonados por V. M. algunos delinquentes, salen de nuebo otros parientes del muerto o ofendido y traen molestado al dicho delincente de tal manera que ponen en condicion el perdon de V. M. y resucitan pasiones y escandalos: y porque sera gran pacificacion estar declarado particularmente lo que en esto se ha de guardar, suplicamos a V. M. que aunque para pedir justicia antes del perdon sean parte todos los parientes dentro del quarto grado mande que despues que ovieren perdonado los del primer grado no sean parte los demas para seguir ni pedir al tal delincente y perdonado.

A esto vos respondemos, que cerca desto está proveydo lo que conviene y aquello se guarde.

PETICION LXXV.

Otrosi, dezimos que aunque en el santo matrimonio se requiere toda libertad en los contrayentes, y cada uno se pueda casar con la muger que quisiere, no deja de ser justo que los hijos esten en alguna manera obligados a casarse con voluntad de sus padres especialmente los hijos de gente principal porque es de creer que sus padres les buscaran lo que les conviene: porque se ha visto que muchos hijos se han casado sin voluntad de sus padres con mugeres pobres y muy diferentes en calidad y méritos, de que han resultado grandes males y daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga en esto remedio: y se establezca a lo menos hasta edad de veynte y cinco años la pena que esta puesta contra las mugeres aya lugar contra los varones, y porque esta hará poco al caso

para con los sucesores en mayorazgos, V. M. mande que en su real consejo se platique y se de orden de alguna manera del remedio para que los dichos sucesores en mayorazgos guarden la misma obligacion por temor de la pena que se les pusiere.

A esto vos respondemos, que cerca desto no conviene hazer novedad ni otra declaracion.

PETICION LXXVI.

Otrosi, dezimos que por el descuydo y negligencia que las justicias tienen en visitar los terminos se hazen continuamente grandes usurpaciones en lo realengo, publico y concegil, y aunque se manda a las justicias que dello tengan cuydado no lo hazen. Suplicamos a V. M. que de nuevo se mande a las dichas justicias que visiten los dichos terminos a lo menos una vez en cada un año, y procedan en lo que hallaren usurpado conforme a la ley de Toledo, y a la instruccion que en el vuestro real consejo se da, y que si en el año primero no hizieren la dicha visita no se les libre el salario del segundo año hasta que se haga, y por esta orden en los otros años de su officio.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que cerca de lo contenido en esta peticion provean de manera que lo que esta ordenado por las leyes se execute y guarde, y que cerca desto den las provisiones y orden que paresciere convenir.

PETICION LXXVIII (1).

Otrosi, dezimos que por la misma negligencia y descuydo de las justicias se talan y destruyen los montes así por los vezinos de su jurisdiccion como por los comarcanos, y aun sobre ello se cometen muchos delitos y se causan grandes males y daños. Suplicamos a V. M. mande se de nueba orden a las justicias demas de las provisiones y cartas acordadas que ay sobre ello y establezcan mayores penas y que no balga huyda a los de estrañas jurisdicciones sino que sean seguidos como caso de hermandad: por que sin esto no se pueden remediar los daños y talas que se hazen

(1) Falta la petición 77, pero está repetida la núm. 86.

en los montes, porque en algunas provincias destos reynos ay pueblos que pretenden tener costumbre de cortar con su pena, y con esto contradizen las ordenanzas que se hazen para remedio de los dichos montes sin tener derecho de aprovechamiento ni otro ninguno, suplicamos a V. M. mande que se declare que la tal costumbre no baste para esta pretension por escusar pleytos.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proveydo como conviene, y que los del nuestro consejo tengan cuydado de hazer guardar y cumplir lo que esta ordenado, con que cessarán los inconvenientes que dezis y no conviene hazer otra novedad.

PETICION LXXIX.

Otrosi, dezimos que en las cortes del año de cinquenta y cinco a suplicacion destos reynos V. M. mandó proveer sobre las quemas que se hazen en los montes, mandando que se den provisiones para que en los montes publicos y concegiles que se quemaren no entren ganados a pascer hasta que por los del consejo de V. M. informados provean lo que convenga: y aunque esto esta muy bien proveydo, pero seria necesario que se mandase poner escarmiento, mandando executar las penas del derecho en los que pegaren los dichos fuegos: y que las provisiones que se han de dar en el consejo se den a los corregidores por capitulo entre los quales den mandando que por tiempo de ocho años no pueda entrar ningun ganado a pascer en los tales montes quemados: por que desta manera se conservaran como conviene.

A esto vos respondemos, que porque mejor se guarde y execute lo que cerca desto tenemos proveydo en las cortes del año de cinquenta y cinco, mandamos a los del nuestro real consejo que entre los otros capitulos de corregidores pongan capitulo dello como nos lo suplicays.

PETICION LXXX.

Otrosi, dezimos que por quanto V. M. tiene hechas pragmatikas cerca de la conservacion de la caza y pesca, y porque conviene mucho que las dichas pragmatikas se guarden en todos los lugares destos reynos, suplicamos a V. M. sea servido de mandar dar orden como lo suso dicho se

guarde en todos los lugares de Señorío, ordenes y abadengo destos reynos, por que so color de dezir que caçan y pescan en su termino y tierras entran en lo realengo de Vuestra Magestad, y que en tal caso mande V. M. que no les valga huyda.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a lo de la huyda no conviene hazer novedad: y en quanto a los lugares de señorío y abadengo no es neccessario proveer en particular, pues son obligados a guardar las dichas leyes y pragmatikas como las demas destos reynos: y mandamos a los del nuestro consejo hagan guardar y executar en todas partes las dichas pragmatikas y den las provisiones y orden que convenga para que mejor se guarden y cumplan.

PETICION LXXXI.

Otrosi, dezimos que por averse proveydo en estos reynos que no se maten terneras ha hecho gran provecho y por experiencia se ha visto que si no se oviere proveydo oviera gran falta de ganado vacuno y estuviera mas caro: y porque lo mismo conviene que se haga en corderas y cavritas hembras, suplicamos a V. M. mande que con gran cuydado se guarde y execute la pragmatika de las terneras: y ansi mismo mande que por tiempo de seys años no se maten las dichas corderas ni cabritas hembras que sera grande y muy cierto remedio.

A esto vos respondemos, que cerca lo que en esta vuestra peticion dezis no conviene se haga novedad.

PETICION LXXXII.

Otrosi, dezimos que en estos reynos ha avido muchas personas que se han ofrecido a hazer edificios y novedades de ingenios en cosas publicas, y en vuestro real consejo se han dado licencias para hazer gasto en ello, y se han hecho en muy grandes cantidades y ha acaescido herrarse los tales edificios y ingenios y se han quedado por acabar y los pueblos con sus gastos. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante no se de licencia para ninguna cosa destas sin que las personas que se ofrescieren a hazerlo den primero fianças que si herraren pagaran los gastos y daños: y desta manera ninguno se ofrescера a hazer sino aquello que tubiere por entendido que no se puede herrar.

A esto vos respondemos, que cerca desto que nos suplicays los del nuestro consejo ternán el cuydado que conviene al veneficio publico y bien destos reynos.

PETICION LXXXIII.

Otrosi, porque anda gran desorden en todas las audiencias destos reynos porque muchos hombres huyendo de trabajar y seguir otras maneras de bivar se duban a ser procuradores y seguir pleytos agenos, sin tener noticia ni experiencia dellos, y estos tales lo que principalmente hazen es engañar a las partes y sacarles el dinero y perderles sus negocios: y porque es tanto el daño que ay que requiere gran remedio, porque muchos hombres dexan oficios de que biven para hazerse holgazanes y comer desto. Suplicamos a V. M. mande establecer que en todos estos reynos y en las audiencias dellos ninguno pueda ser procurador ni seguir causa agena sin ser primero examinado por las justicias y regimiento como lo son los de vuestras chancillerias reales.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en este capitulo no conviene hazer novedad.

PETICION LXXXIV.

Otrosi, como es notorio en estos reynos hay mucho hierro y azero, y lana y se cria mucha cantidad de seda y todos los otros materiales que son menester para poderse hazer y fabricar en ellos todo genero de armas y sedas y paños y fustanes y tapiceria y brocados y oro hilado: y por haver en estos reynos personas que tengan practica y industria de hazer las dichas mercaderias llevan lo suso dicho a reynos extraños en donde con ello los naturales dellos hazen y fabrican las dichas mercaderias y las embian a estos reynos para venderlas en ellos a excesivos precios, y lo peor es que mucha gente pobre destos reynos por no haver en ellos la dicha industria y fabrica de las dichas mercaderias no tienen en que ocuparse y padescen mucha necesidad. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se vea y platique sobre las mercaderias que son utiles y necessarias para estos reynos, y se de orden que se hagan y fabriquen en ellos, repartiendo la fabrica dello por los pueblos que fueren aproposito para

hazer las tales mercaderias y encomendandolo a personas practicas y de inteligencia: y que para esto V. M. los favorezca con franquezas y privilegios por el tiempo que fuere visto: y que en acertandose a hazer bién en estos reynos las tales mercaderias se prohiba que no se puedan traer de reynos estraños, porque a causa de traerse de fuera las dichas mercaderias se saca mucho dinero destos reynos, y con los frutos y haziendas dellos se mantienen y hazen ricos los reynos estraños, y si pareciere que conviene se de licencia y facultad a las ciudades y villas donde oviere disposicion para hazer y labrar en ellas las cosas susodichas o qualquier dellas para que de los propios dellas den salario a las personas que entendieren en lo suso dicho: porque desta manera cada uno buscara como se labra en ella y en su distrito lo que mas a su proposito sea y mas disposicion aya en la tierra para ello.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que llamadas sobre ello personas expertas platiquen sobre ello la orden que se podrá tener para proveer lo que convenga cerca de lo que pedis.

PETICION LXXXV.

Otrosi, dezimos que por que en el Andaluzia y Extremadura donde solia haver gran copia de cavallos se ha perdido la buena casta dellos, y la mayor causa ha sido por haver havido descuydo en el buscar buenos cavallos para padres: y pues tanto importa al servicio de V. M. haver muchos y buenos cavallos, suplicamos a V. M. se provea y mande que todos los corregidores asistentes y juezes de residencia y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares de las provincias del Andaluzia y Extremadura y reynos de Granada y Toledo tengan particular cuydado de hazer registrar los mejores cavallos que oviere en sus jurisdicciones y tomarlos a sus dueños de qualquier estado y condicion que sean para papes, haziendo acopio de las yeguas que ubiere en sus jurisdicciones mandandolas echar a los dichos cavallos en el numero y tiempo que convenga con que no excedan de veynte y cinco yeguas a cada cavallo conforme a la prematika, haziendo pagar a los dueños de los tales cavallos lo que se tasaren: porque por esta orden demas de guardarse lo proveydo en las pregmaticas se restaurara la casta de los buenos caballos y se remediara la disminucion en que ha venido.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que

vean luego las diligencias que cerca desto de los cavallos se ha hecho, y platiquen cerca de lo que conberna asi en lo contenido en esta vuestra peticion como en las otras cosas que a esto conviene proveer, y nos lo consulten para que se de orden luego como cosa que tanto importa a nuestro servicio, y a bien de nuestros reynos.

PETICION LXXXVI.

Otrosi, dezimos que por todos estos reynos andan muchos esclavos fugitivos, y cada dia se incitan unos a otros a yrse a robar a sus amos a lo qual dá mucha causa no castigar a los tales esclavos, de manera que aya escarmiento, antes la huyda es a costa y pena de los amos, porque aunque se prenden los dichos esclavos no se haze mas que tenerlos presos mucho tiempo, y quando los amos vienen a tener aviso dello acaesce haverle hecho a costa mas que el esclavo vale de comida y carcelaje y prisiones y otros autos que se hazen: y porque es necessario poner algun remedio, suplicamos a V. M. mande hazer ley por la qual se mande que en prendiendo qualquier esclavo fugitivo se le den dentro de la carzel cien azotes, persuadiendole que declare cuyo es, y sino lo declarase se le buelban a dar mas azotes hasta que lo haga, y savidio cuyo es se lo remitan luego a su amo con la custodia necessaria y no superviva a costa del dicho amo.

A esto vos respondemos, que cerca desto mandamos hazer justicia en los casos que ocurrieren.

PETICION LXXXVI [sic].

Otrosi, dezimos que los moriscos destes reynos compran esclavos negros, y se ha hallado que los buelven moços y algunas veces los han pasado a Berberia. Suplicamos a V. M. para evitar este daño mande que los dichos moriscos no puedan comprar esclavos negros.

A esto vos respondemos, que se haga assi como lo pedis, y mandamos que ninguno de los dichos moriscos destes reynos no compre ni pueda en manera alguna tener los dichos esclavos, y si los comprare o tubiere sean perdidos, y se apliquen a la nuestra cámara y pierda el precio que por ellos dio y demas cayga y incurra en pena de diez mill maravedis, la

mitad para la nuestra cámara y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

PETICION LXXXVII.

Otrosi, dezimos que aunque esta proveydo por leyes y pragmatikas destos reynos que ningun morisco del reyno de Granada pueda traer armas so pena de perdimiento de bienes, no se guarda: porque en la costa del dicho reyno muchos tienen en sus casas arcabuzes, y ballestas, y espadas y otras armas con que hazen grandes daños, matando y robando hombres y haziendo otros insultos, y algunos tienen las dichas armas so color de cierta permission que dizen que dieron los Reyes Catholicos de gloriosa memoria para que las pudiesen traer todos los moriscos y sus descendientes que se reduxeron a la fee antes de la general conversion del reyno de Granada, porque por traer y tener las dichas armas todos dizen y pruevan que son descendientes de los que se reduxeron a la fee antes de la dicha conversion general, lo qual pruevan con testigos falsos. Suplicamos a V. M. que para escusar estas falsas provanzas y los malos daños que los suso dichos hazen de tener y traer las dichas armas mande que de aqui adelante ningun morisco del dicho reyno de Granada pueda tener ni traer armas no embargante que digan que son descendientes de los que se reduxeron a la fee antes de la dicha conversion general: y en caso que V. M. sea servido que algunos las traygan sea solamente una espada, y que ninguno pueda tener ni traer vallesta ni arcabuz ni otro ningun genero de armas sino solamente una espada como dicho es.

A esto vos respondemos, que cerca desto tenemos mandado proveer lo que conviene: y mandamos a los del nuestro consejo que den las provisiones necessarias para que aquello se guarde.

PETICION LXXXVIII.

Otrosi, dezimos que porque las justicias destos reynos condenan a muchos delinquentes a que sirvan por galeotes en las galeras, y los condenados apellan a las chancillerias, y alli por ser estos pobres y no tener quien por ellos siga sus causas, se estan dos y tres años sin verse ni determinase, de lo qual se siguen muchos daños y inconvenientes: porque

demas de deferirse la execucion de la justicia los tales condenados cometen nuevos delitos en las carceles donde estan presos, quebrantandolas y sacando consigo otros presos, causando escandalos y alborotos: lo qual todo cessaria con mandar vuestra Magestad proveer que los juezes de las chancillerias viesen y determinasen por rueda todos los negocios criminales de las ciudades y pueblos de su distrito donde no ay parte. Suplicamos a V. M. asi lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes del crimen de las nuestras audiencias tengan cuydado de ver cada semana por lo menos un pleyto de los condenados a galeras, y que los nuestros presidentes de las audiencias tengan cuenta para lo hazer ansi guardar.

PETICION LXXXIX.

Otrosi, dezimos que una de las cosas que causa haver tantos ladrones en España es igualmente disimular con tantos vagamundos porque el reyno esta lleno dellos, y son gente que muchos dellos traen cadenas y aderezos de oro y ropas de seda y sus personas muy en orden sin servir a nadie y sin tener hazienda officio ni beneficio: y sacado en limpio, unos se sustentan de ser fulleros y traer muchas maneras de engaños, y otros de jugar mal con naipes y dados, y otros de hurtar, y hay entre ellos capitan de ladrones que traen sus cuadrillas repartidas en las ferias, y por todo el reyno, y lo que se hurta en unos pueblos se lleva a vender a otros, y muchos se sustentan de ser rufianes que es la mas perniciosa y mala gente que ay en el mundo: y es cosa bien entendida quan lexos anda toda esta gente de bivar christianamente. Suplicamos a V. M. mande que esto se ponga remedio y que los del vuestro consejo provean que en esta corte se haga siempre gran inquisicion de como bive la gente baldia, y que los corregidores y otras justicias destos reynos hagan lo mismo en sus jurisdicciones y distritos: porque con esto parece que se yra poniendo algun remedio en tanto daño.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta bien proveydo por las leyes y mandamos a las nuestras justicias tengan especial cuydado de las hazer executar, y que los del nuestro consejo den las provisiones que sean necessarias para la execucion y cumplimiento de lo que esta proveydo.

PETICION XC.

Otrosi, dezimos que en estos reynos es notorio hay gran numero de ladrones, los quales dexan de tener escarmiento por que tienen en poco el primer castigo que ordinariamente es azotes: y es muy necessario que se acresciete la pena porque de alguna manera se ataje su mal uso. Suplicamos a V. M. mande establecer que de aqui adelante por el primer hurto se le den cien azotes y se le ponga una señal en un brazo escribiendole en él el nombre de la ciudad o villa donde fue azotado para que si otra vez fuere preso se vea que es ladron y se haga en la ciudad o villa diligencia que conviene y sea castigado como tal, conforme a la calidad de sus delitos.

A esto vos respondemos, que en esto no conviene hazer novedad.

PETICION XCI.

Otrosi, hazemos saber a vuestra magestad que los que caminan por estos reynos padescen mucho trabajo y bexacion por el mal recaudo que en los mesones ay de camas y bastimentos: y porque como esta mandado y ordenado por las justicias y ordenanzas de los pueblos que en los dichos mesones no se pueda vender cosa ninguna de comer estan desproveydos dellos los mesoneros y aunque lo tengan no lo osan vender: y así cuando el caminante llega tarde o muy cansado a la posada por no yr a lo buscarlo se queda sin proveerse de lo que ha menester, y si va a lo buscar halla peores y mas caros los bastimentos que los podria haver del mesonero. Para remedio desto, suplicamos a V. M. mande que los regidores tengan especial cuydado de que los mesoneros tengan buen recaudo de camas y otros servicios necesarios a los caminantes y se les de licencia para que puedan bender los bastimentos a los precios que comunmente valieren en los tales lugares: porque entendemos que con esto avra en los mesones mejor recaudo y en mejores precios.

A esto vos respondemos, que se haga así como lo pedis, y que los del nuestro consejo den luego la orden que convenga para que esto se execute y haga sin inconveniente ni perjuyzio, y den las provisiones para

las justicias y lugares destos reynos que sean necessarias para el efecto de lo contenido en este capitulo.

PETICION XCII.

Otrosi, dezimos que por experiencia se ha visto y vee cada dia el daño que en este reyno hazen los lobos que en él se crian, asi en el ganado como en la caça en lo qual es muy necessario poner remedio porque todos estados de gentes tienen dello nescesidad. Suplicamos a V. M. sea servido de poner remedio en ello mandando que a qualquiera que matare un lobo se le dé por ello un premio: lo qual se pague de los propios de las ciudades y villas destos reynos en cuya jurisdiccion se mataren: porque de otra manera el daño es muy excesibo y cada dia será mayor, y ordenandose desta manera en tres o quatro años se acavaran y mataran todos los lobos que ay en estos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo provean lo que convenga para que se execute lo que cerca de lo contenido en este capitulo esta proveydo.

PETICION XCIII.

Otrosi, dezimos que en estos reynos hay gran soltura y desorden en testigos falsos porque es cosa tan usada que se tiene entendido en las provincias y pueblos donde hay abundancia dellos como se sabe que la ay de mercaderias y otras cosas: y asi se platica en ello como si fuere cosa licita y veese esto muy claro ser assi: porque en muchos pleytos los testigos de la una parte juran por la afirmacion, y los de la otra la negativa, y se save y dice publicamente que en aquellas partes por dineros se hallaran quantos testigos quisieren: lo qual demas de proceder de poco temor y falta de christiandad, es mucha ocasion para ello no proceder contra los tales testigos y castigarlos conforme a razon y justicia. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante se tenga mas cuenta con el remedio y castigo de tanto daño como hazen testigos falsos, y que sean castigados con gran rigor como el delyto lo requiere: y seria de gran efecto mandar executar la pena del talion en las causas y negocios criminales, y en los negocios ceviles les diese pena de galeras por el tiempo que paresciere, conforme

a la calidad del delito: V. M. lo mande proveer así porque es cosa que mucho importa.

A esto vos respondemos, que cerca desto está proveydo lo que es justo y conviene por las leyes destes reynos: y aquello mandamos que se guarde

PETICION XCIV.

Otrosi, dezimos que una de las cosas que causa haver mucha gente holgazana en estos reynos es la desorden que los grandes y cavalleros tienen en recibir en sus casas gran numero de lacayos: porque por andar en este havito mayormente quando les dan libreas muchos dexan sus officios y otros las labores del campo: lo qual ha venido a tanto que ya no se hallan peones para cavar y segar ni hazer las otras cosas del campo, sino a muy excesivos precios: y lo que peor es que los tales hombres puestos en havitos de lacayos dexan sus mugeres y hijos perdidos en sus tierras y son rufianes y biven vida libre harto lexos de parecer christianos: y aun esto es ocasion para que los grandes y cavalleros por mantener esta gente dexan de tener y mantener en sus casas parientes pobres y honrrados y otros muchos buenos que en sus casas solian sustentarse. Suplicamos a V. M. mande que se ponga remedio en esto: y el que parece conveniente seria que ningun perlado ni señor de titulo pueda traer mas de quatro lacayos, y otra ninguna persona que no sea perlado o señor de titulo no pueda traer mas de dos, pues para aquel servicio basta esta cantidad.

A esto vos respondemos, que cerca desto nos mandaremos proveer lo que convenga a nuestro servicio y bien de nuestros subditos.

PETICION XCV.

Otrosi, dezimos que en estos reynos hay gran desorden en el gasto de la cera y se consume y gasta en ello gran suma: y es venido a tanto el daño y desorden que conviene que V. M. mande ordenar. Suplicamos a V. M. mande que ningun grande ni perlado ni señor de titulo destes reynos no trayga mas de dos hachas, y que todas las otras personas y cavalleros destes reynos traygan una hacha pues esta basta para alumbrarles, y con la ley y orden los escusa V. M. de los excesivos gastos que en esto hazen.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo platicquen sobre lo que conuerná y nos lo consulten.

PETICION XCVI.

Otrosi, dezimos hazemos saber a V. M. que por haverse encarecido mucho el cobre y haverse de hechar a cada marco de vellon cinco gramos y medio de plata no ay quien quiera labrar moneda de vellon, porque se pierde dineros en labrarla, y a esta causa ay en estos reynos mucha falta della: lo qual es en gran perjuyzio de los pobres y del comercio del reyno. Para remedio de lo qual y para que no se saque del reyno la dicha moneda del vellon suplicamos a V. M. mande labrar la dicha moneda de vellon, y que la quarta parte de que se labrare sea de blancas, y que como en la dicha moneda de vellon se acostumbraba echar en cada marco cinco gramos y medio de plata, se echen de aqui adelante tres gramos y medio, porque haziendose ansi abra abundancia de la dicha moneda de vellon y no se sacara destos reynos.

A esto vos respondemos, que estan nombradas personas para tomar resolucion cerca desto, y otras cosas tocantes a las monedas a las quales mandamos que con toda brevedad lo acaben y nos lo consulten para proveer sobre todo lo que convenga al bien de nuestros reynos.

PETICION XCVII.

Otrosi, dezimos que aunque vuestra Magestad ha tenido siempre relacion de los daños que los turcos y moros han hecho y hazen andando en curso con tantas vandas de galeras y galeotas por el mar Mediterraneo: pero no ha sido V. M. informado tan particularmente de lo que en esto pasa porque segun es grande y lastimero negocio no es de creer sino que si V. M. lo supiese lo habria mandado remediar: porque siendo como era la mayor contratacion del mundo la del mar mediterraneo que por el se contratava lo de Flandes y Francia con Italia y Benecianos, Sicilianos, Napolitanos y con toda la Grecia y aun Constantinopla y toda la Morea y toda Turquía y todos ellos con España y España con todos. Todo esto ha cesado porque andan tan señores de la mar los dichos turcos y moros cosarios que no pasa navio de levante que no cayga en sus manos: y son

tan grandes las presas que han hecho así de christianos cautivos como de haciendas y mercancías que es sin comparación y número las riquezas que los dichos turcos y moros han avido, y la gran destrucción y asolación que han hecho en la costa de España: porque desde Perpiñan hasta la costa de Portugal las tierras marítimas están incultas bravas y por labrar y cultivar: porque a quatro o cinco leguas del agua no osan las gentes estar y así han perdido y pierden las heredades que solían labrarse en las dichas tierras y todo el pasto y aprovechamiento de las dichas tierras marítimas, y las rentas reales de V. M. por esto también se disminuyen y es gran, dissima y nomina para estos reynos que una frontera sola como Argel pueda hazer y haga tan gran daño y ofensa a toda España, y pues V. M. paga en cada un año tanta suma de dinero de sueldo de Galeras y tiene tan principales armadas en estos reynos podriase esto remediar mandando que las dichas galeras anduviesen siempre guardando y defendiendo las costas de España, sin ocuparse en otra cosa alguna. Suplicamos a V. M. mande ver y considerar todo lo suso dicho, y pues tanto ha en ello mande establecer y ordenar de manera que a lo menos que el Armada de Gale- ras de España no salga de la demarcación della, y guarde y defienda las costas del dicho mar mediterraneo de Perpiñan hasta el estrecho de Gibraltar, o hasta el río de Sevilla: y Vuestra Magestad mande señalarles tiempo preciso que sean obligados a andar en corso y en la dicha guardia sin que de ello osen exceder: porque en esto hara V. M. servicio muy señalado a nuestro Señor, y gran bien y merced a estos reynos.

A esto vos respondemos, que cerca de lo en esta petición se contiene se ha hasta agora proveído lo que según el estado de las cosas y las necesidades que se han ofrescido se ha podido, y ha convenido proveerse, y que para adelante mandamos a los del nuestro consejo de la guerra lo tratar, y platicuen, y nos consulten lo que conviene y puede hazerse para remedio de lo que dezis para que nós lo proveamos como convenga.

PETICION XCVIII.

Otrosi, dezimos que todas las plazas y fuerças que ay en la dicha costa de España del mar mediterraneo todas las mas son llanas y si algunas tienen nombre de suertes no lo son y ay gran necesidad de fortificarse y especialmente lo han menester mas que otras las ciudades de Gibraltar, Cadiz y Cartagena: que como V. M. sabe son las mas importantes de la

dicha costa. Suplicamos a V. M. mande que las dichas ciudades se fortifiquen como lo han menester, y despues las otras fuerças de la dicha costa donde mas necesidad uviere.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo de la guerra platiquen sobre lo contenido en esta peticion y nos lo consulten para que se provea lo que convenga a nuestro servicio.

PETICION XCIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. que a los procuradores de las ciudades de Toledo, Salamanca, y Zamora, y Murcia se les dé enteramente las rectorias del servicio de todas las ciudades y villas y lugares que entran y se comprenden en sus provincias por quien ellos tienen voz y voto en cortes a cada uno lo que le toca porque los años pasados no se les han dado, y vuestros contadores mayores las han proveydo en otras personas, y si para proveer las dichas rectorias los dichos vuestros contadores mayores y otras personas tienen merced a otro titulo bastante para las tener y proveer haga V. M. merced al reyno que desde agora para despues de los dias de los que al presente las tienen y proveen se dén a los dichos procuradores en la cobranza del dicho servicio haran mejor tratamiento a los pueblos que lo han de pagar del que se les haze agora.

A esto vos respondemos, que ya en otras cortes se os ha respondido cerca desto no se deve hazer novedad.

PETICION C.

Otrosi, dezimos que por haverse tratado en estas cortes algunos negocios diferentes de los que en otras se suelen y acostumbran tratar se han dilatado mas de lo que ordinariamente suelen durar las cortes, y porque algunas ciudades no acostumbran dar salario a sus procuradores, y otras los dan tan pequeños que es muy pequeña ayuda para las costas que hazen, y con esta dilacion los dichos procuradores han recibido notorio daño y fecho mucha costa. Suplicamos a V. M. que teniendo consideracion a la carestia destes tiempos en todas las cosas, y la dicha dilacion, y a los muchos gastcs y costas que los dichos procuradores han hecho les haga V. M. merced de mandar que a los procuradores que no traen salario

porque sus ciudades no lo acostumbran dar se lo den y paguen agora no embargante la costumbre que tienen, y que a los que traen pequeños salarios se mande a sus ciudades se lo acrecienten, y que a los unos y a los otros se les dé salario cada día de los que se han ocupado en venir a estas cortes otro tanto como suelen y acostumbran dar a los regidores de sus ayuntamientos quando salen a entender en negocios de su ciudad, V. M. les mande señalar un salario competente y que aquel se les pague por sus ciudades que teniendo consideracion a lo suso dicho, es muy justo que V. M. les haga esta merced.

A esto vos respondemos, que ya en esto esta proveydo lo que ha parescido convenir.

PETICION CL.

Otrosi, dezimos que por V. M. esta mandado que los juezes superiores no lleven parte de penas en las cosas que se ovieren hecho denunciacion ante los inferiores por el inconveniente que se seguia en la determinacion y justicia de los negocios y que la lleven los inferiores ante quien se puso la demanda, lo qual suplicamos a V. M. mande que se guarde y cumpla asi, y que no embargante esto los dichos juezes superiores para llevar la dicha parte de penas han usado y usan de revocar y anular las sentencias de los inferiores por via de nulidad y otras cautelas y formas, y asi revocada advocan la causa ante ellos para que alli por primera demanda se torne a empezar el negocio para poder llevar la dicha parte de penas, de que resulta el mismo inconveniente a los litigantes y daño a los juezes inferiores y a la justicia ordinaria: porque por la dicha razon dexan de hazer las diligencias que harian pretendiendo que confirmadas sus sentencias les perteneceria su derecho. Suplicamos a V. M. mande que en caso que la sentencia del superior reboque la del inferior por nulidad o por otra qualquier causa se advoque y retenga el conocimiento della ante los superiores, y que el juez ordinario ante quien se hizo la primera denunciacion lleve la parte de la pena en que fuere condenado la parte por que asi conviene al bien y buena governacion y justicia.

A esto vos respondemos, que ya cerca desto que pedis esta proveydo y dadas cédulas sobrello para los alcaldes de las nuestras audiencias, y del reyno de Galizia y grado de Sevilla y juezes de la audiencia de Canaria, las quales mandamos que se guarden y cumplan.

PETICION CII.

Otrosi, dezimos que por que es cosa conveniente y necessaria y que toca mucho al servicio de Dios nuestro Señor, que cada semana o cada mes se nombren en los ayuntamientos de cada ciudad o villa destos reynos dos regidores los quales se hallen a la visita y visitas de la carcel con el corregidor, porque dello se siguira gran provecho en la republica y muy bueno y breve despacho en los negocios. Suplicamos a V. M. lo mande proveer asi.

A esto vos respondemos, que cerca desto los del nuestro consejo den las provisiones que les pareciere convenir.

PETICION CIII.

Otrosi, dezimos que de hazer V. M. merced de penas y confiscaciones hechas para la camara antes que sean las causas sentenciadas o ya que lo esten antes de ser pasadas las sentencias en cosa juzgada, se siguen grandes daños y perjuyzios a estos reynos. Suplicamos a V. M. pues esto esta bien proveydo por leyes mande que se guarden y que de aqui adelante no hagan semejantes mercedes hasta tanto que la condenacion y sentencia sea pasada en cosa juzgada, y que esto no se pueda derogar especial ni generalmente: y si alguna persona pidiere merced contra el tenor de lo suso dicho por el mismo pedimiento y suplicacion quede incapaz dello.

A esto vos respondemos, que esto se guarda y haze asi como nos lo suplicays y assi se hará de aqui adelante.

PETICION CIV.

Otrosi, dezimos que de redimir y rescatar los que estan cautivos en tierra de moros se haze gran servicio a Dios nuestro Señor y a vuestra Magestad y gran beneficio a estos reynos: porque se escussan muchos y muy grandes daños y males que de estar mucho tiempo los christianos cautivos succeden: y porque esto se haze muy bien quando la bula de la redencion de cautivos la publiquen: lo qual no se haze: y por que un

bien tan grande y general no se dexé de hazer en estos reynos, suplicamos a V. M. sea servido de mandar que la dicha bula de redencion de cautivos se predique y publique y que haya la cuenta que es razon y se requiere en la limosna que della se uviere para que no se invierta ni gaste ni pueda gastar en otra cosa aunque sea muy piadosa.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platiquen y den orden lo que en ello converná se haga para que con vuestra consulta probean el remedio cerca de lo contenido en esta peticion.

PETICION CV.

Otrosi, suplicamos a vuestra magestad mande que se executen las leyes y prematicas que prohiven y vedan que los oydores y alcaldes no embien con comisiones por alguaziles executores ni recetores a sus criados, y que se entienda asimismo con los fiscales: y porque en fraude de las dichas leyes, los unos embian a los criados de los otros, y los otros a los de los otros, suplicamos a V. M. no lo permita, y mande que los suso dichos juren de guardar y cumplir lo contenido en las dichas leyes como en ellas se contiene sin les dar otro ningun entendimiento ni declaracion, y así mismo mande que los executores y recetores que conforme a las dichas leyes se ovieren de nombrar antes que salgan a los dichos cargos den fianças ante el escrivano de la causa de que usaran bien y fielmente los dichos officios, y si algun agravio hizieren en el uso dellos, los dichos sus fiadores estaran con las partes a justicia y pagaran lo juzgado y sentenciado.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo por nuestras leyes y ordenanzas lo que conviene, y aquello mandamos guardar.

PETICION CVI.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se execute y provea lo que se respondió a la peticion setenta y tres de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho para que se pusiese un juez en la Universidad de Alcalá de Henares para lo que toca a las causas de los estudiantes por los muchos y grandes daños que de no haverse proveydo se han recrescido y cada dia recresceran.

A esto vos respondemos, que sobre esto havemos escrito a su santidad, y venido el Despacho se dará orden en lo que suplicays.

PETICION CVII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se visiten todos los escrivanos destos reynos generalmente: porque por experiencia se ha visto que ay gran necesidad que asi se haga.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo provean en esto como les pareciere que conviene.

PETICION CVIII.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande proveer en el vuestro real consejo y en las chancillerias y otros Tribunales destos reynos donde ay relatores que los tales relatores no puedan pedir ni llevar de las partes los derechos que les pertenecieren de los procesos antes de la vista dellos, y que solamente cobren la meytad de los tales derechos: los quales hayan de pagar las partes cada uno su mitad, la qual cobren antes de la vista de los tales procesos, y la otra mitad se les pague y cobren despues de haver hecho la relacion dellos, por los muchos inconvenientes que resultan de hazerse lo contrario.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que conviene, y aquello mandamos se guarde.

PETICION CIX.

Otrosi, dezimos que por quanto otras vezes se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad mandase al chanciller mayor tuviese en esta corte sello de plomo para que los negociantes no tubiesen necesidad de yr a Valladolid o Granada a sellar los privilegios y otras escripturas que se escriben en esta corte en pergamino. Y V. M. mando que los del vuestro real consejo lo oviesen y platicasen en ello para que proveyese lo que conviniere: y porque hasta agora no se ha efectuado, Suplicamos a V. M. mande que los del vuestro real consejo vean lo suso dicho y se provea con toda brevedad: porque por experiencia se ha visto ser cosa muy necessaria.

A esto vos respondemos, que venida la consulta que sobrello mandamos nos hiziesen las Audiencias se proveerá.

PETICION CX.

Otrosi, dezimos que en estos reynos es muy notorio la gran falta que ay de montes por los muchos que se han talado y cortado y por no se haver plantado otros de nuebo: y una de las cosas que para remedio convenia es que Vuestra Magestad mandase que todos los que tuviesen tierras en valdios realengos las puedan plantar de montes y guardar las tales plantas, y que entretanto que el dueño de las dichas tierras no entrare con ganados suyos o agenos a pascer en ellas las pueda guardar para que ninguna otra persona las pueda pascer, so las penas que V. M. fuere servido de les poner: con que despues que el dicho dueño de las dichas tierras y plantas entrare en las dichas tierras a las pacer con ganados suyos o agenos, puedan hazer lo mismo los que quisieren, por manera que las tierras y montes que asi se criaren queden en poder de los señores dello, y el pasto por comun como antes estava.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene, y que no se haga novedad.

PETICION CXI.

Otrosi, por quanto en las cortes de los años de quinientos cinquenta y cinco y quinientos cinquenta y ocho, se suplico a V. M. hiziese merced a estos reynos que el pan que esta vendido al quitar y situado en las rentas de algunas ciudades y villas y lugares dellos fuese servido de mandar que si los pueblos donde estan situado lo quisieren quitar y desempeñar para lo tener y gozar ellos lo puedan hazer: V. M. mando que ansi se hiziese: y porque hasta agora no se ha efectuado, Suplicamos a V. M. haga merced a estos reynos que todo el dicho pan de qualquier calidad que sea que este vendido al quitar sobre las tercias y otras rentas destos reynos las ciudades y villas dellos lo puedan quitar cada una lo que esta situado en las rentas della y su partido para lo tener y gozar ellas para el beneficio y aprovechamiento de sus positos, porque dello se signira gran beneficio a los pueblos y a la gente pobre dellos y sus comarcas, y estos reynos recibiran gran bien y merced.

A esto vos respondemos, que esta proveydo lo que cerca desto pedis: y aquello mandamos se guarde.

Porque Vos mandamos a todos y cada uno de Vos segun dicho en [sic] que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso van encorporadas: y las guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo, y por todo segun y como de suso se contiene como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes, y contra el tenor y forma dellas no vayays, ni paseys ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en que caen y incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere: y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte para que venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde cumpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias, y fuera della pasados quarenta dias despues de la publicacion dellas, y los unos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en Toledo a dezynuebe dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y sesenta años.—Yo el Rey—Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad lo fize escribir por su mandado.—Registrada—Martin de Bergara=martin de Bergara por el chanciller=El Marques, el licenciado Menchaca.—el licenciado Otalora El Doctor Velasco.